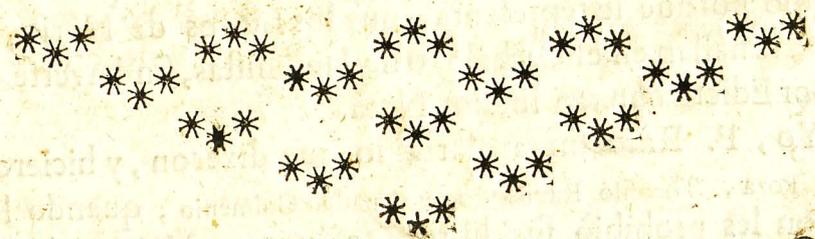




DEMOSTRACION DE LA JUSTICIA DE LAS NOTAS
al expurgatorio del año de 1747. y Respuesta à las falsedades Ca-
lumniosas del Contra Notante: escrivióla Fr. Amador de la
Verdad, en obsequio de la Sede Apostolica, y
de la Santa Inquisicion.

*Benedictus Dominus Deus meus, qui docet manus meas ad praelium, & digitos meos
ad bellum. Psalm. 143. vers. 1.
[Equum enim est, ut veritas non taceat, quando falsitas clamat. Belarmin. super
Psalm. 108. vers. 1.*

REV.mo Padre. Aunque la Carta de V. Rma. al Excmo. llena
de expresiones inciertas, è injuriosas, no merezca respues-
ta; para que el silencio no se tenga por prueba de el delito impuesto:
*Nolo in suspitione habere eos quemquam esse patientem, ne apud eos, qui ignorant inno-
centiam eius dissimulatio conscientia iudicetur, si taceat D. Hier. Epist. 61. ad Pamach.
Contra Joan. Jerosol. La dare, pero no en el tono de V. Rma. que nos sirve:
Nihil enim Cause prodest maledicentibus remediare, & adversarios talione mor-
dere, sed vincere in bono malo. D. Hier. Epist. 65. Si arreglado à lo que per-
mite una guerra intelectual, aunque sea contra los Enemigos de
la Iglesia, segun lo de el Cardenal Bombicio, en la que escrivio
al Cardenal Alterio, sobrino de Clemente X. Oro etiam, atque etiam
eminentiam tuam Regularium Superioribus Generalibus Accersitis moneas, ut om-
nibus suis interdicanit Religiosis, sive in Concionibus, sive in Litterarijs Concertationi-
bus, sive in libris, quos publici iuris faciunt, Verbis uti Contumeliosis adversus
Hæreticos: audio etenim de huiusmodi Conqueri. Video à me lubentissime auire Se-
dem Apostolicam eos odio non prosequi, sed per amanter inquirere, ut ad viam
perducatur veritatis. Roncaglia in notis ad histor. Eccles. Natal. Alexand. dissert. 40.
En fin mi respuesta serà una defensa cum moderamine inculpatæ
tutellæ. Lectoris iudicio purgatum me esse volo, & gravissimum Crimen refellere,
ne prior lacesse videar, qui vulneratus nequaquam contra persecutorem tela direxit,
sed meo tantum vulnere admovi manum. D. Hier. lib. 4. cap. 4. contra Rufinum.
Si à V. Rma. le sienta mal como las Notas al Expurgatorio, le
acuerdo lo de Graciano. Can. ad limina 30. q. 1. Inculpabile iudicandum est,
quod necessitas intulit, y le hago la salva, que S. Geronimo à S. Agustín:
Non ego tibi, sed Cause Cause respondit, & si culpa est respondisse, quaeso, ut
patienter audiamus multo maior est provocasse. Epist. 96. Edit. Rom. Marian. Victor.*
Y para que todos se instruyan de la verdad, doy un Epitome
de la representacion del Notador, y de la Carta
de V. Rma. al Excmo.



RESU-

RESUMEN DE LAS NOTAS AL EXPURGATORIO
impreso en Madrid el año de 1747. las quales se hicieron
presentes al Supremo Consejo, para que S. A. providen-
ciaffe lo que tuviesse por conveniente.

NOTA PRIMERA SOBRE OMISSIONES.

LA Santa Inquisicion en 31. de Enero de 1747. prohibió el Discurso Lexico de Don Francisco Rangel. En 12. de 46. un Memorial de Francisco Nieto. En 3. de Julio de 46. un Papel de la Cathedral de Orihuela, y otro de Don Christóval Main, Cura de la misma. En 11. de Septiembre de 45. un Tratado en lengua Francesa, que anda inserto en el tomo 15. de el Padre Daniel. En 8. de Agosto de 43. un Libro intitulado, *Theologia Suplex*. En 8. de Abril de 42. un Memorial de la Santa Iglesia de Toledo. En 16. de Julio de 41. mandó borrar del Año Virgineo tomo 4. dia 29. de Noviembre: pero no le dixo Nuestro Señor *hastamittam in fundamentis*. Y de la Theologia del Padre Marin los dos Parentesis siguientes: De el tomo 1. de *Scientia Dei*, tract. 1. disp. 12. sect. 3. num. 27. *Et si id concesserit D. Thomas suo tempore, ut diximus disp. 9. sect. 2.* Y de el segundo tomo tract. 10. de *Bonit. & malit.* disp. 4. sect. 4. num. 61. *qua verba adeo rigoroze intellexerunt Augustinus, & prosperus apud Maldonado, ut dixerint, infideles nulla bona opera posse facere, sed hoc damnatum est à Tridentino.* Libros, y Papeles, que no se hallan en el Expurgatorio. Por lo que, y porque los tomos de el Padre Marin publicamente corren, y se venden sin la Expurgacion de los referidos Parentesis, por los quales, y otras proposiciones, en Roma estan prohibidos in totum, muchos creen, que el Santo Tribunal ha levantado dichas prohibiciones.

RESUMEN DE LA CARTA DE V. Rma. AL EXCmo.
y su impugnacion.

Texto. Pagina 1. Yo confiriendo los Expurgatorios anteriores, unos con otros, veo, que tambien hay en ellos exemplos de estas pequeñas omisiones, de que no se ha pedido razon al Santo Oficio, hasta que ahora este Notador hecha menos que no se le hayan embiado à su casa. Yo, como Español rancio, contento eltoy con estos mysterios, sin que jamás haya tenido cuidado de Examíarlos.

Respuesta. Omisiones pequeñas, Padre Rmo. son no incluir en el Expurgatorio Libros, y Papeles prohibidos, por contener proposiciones falsas, temerarias, perniciosas, y escandalosas como el Papel de Rangel? Mal sonantes cismaticas, y à lo menos proximas hæresi, como las que se mandaron borrar de el Año Virgineo? Acafo alguno podrá decir con fundamento, que los Dominicos pidieron razon al Supremo Consejo de sus providencias, y que faltaron al respeto debido à tan Santo Tribunal, porque le representaron, que el Libro de la ascendencia de su Patriarcha se hallaba en el Expurgatorio, sin haverse prohibido por Edicto? No porcieto. Pues como V. Rma. publica, que el Notador pide razon al Santo Oficio, y falta al respeto debido à S. A. solo porque le representa, que los Libros de Noris, Nicolai, &c. se hallan en el Cathalogo de Jansenistas, sin haverse prohibido por Edicto con tan infame Nota.

Yo, P. Rmo. sin apelar à lo que dixeron, y hicieron los Padres, Poza, Theofilo Raynaudo, y Amadeo Guimenio, quando la Inquisicion les prohibió sus libros, se, por un Memorial impres-
fo,

so, que V. Rma. no negarà, ni pondrà en question, como al Libro de Regimine Societatis de el Padre Mariana, que haviendo el Supremo Consejo en 14. de Octubre de 1695. prohibido in totum los 14. tomos de Papebrochio: por contener proposiciones erroneas, hereticas, sapientes heresim, peligrosas en la Fè, escandalosas, impias, piarum aurium ofensivas, cismaticas, sediciosas, temerarias, audaces, presumptuosas, gravemente ofensivas à muchos Santos Pontifices; à la Santa Sede, à la Sagrada Congregacion de Ritos, al Breviario y Martyrologio Romano, nimium deprehsivas de las Excelencias de algunos Santos, y Escritores, y clausulas irreverentes à muchos Santos Padres, y gravissimos Theologos. Y asimismo, por contener proposiciones ofensivas al Estado Religioso, à muchas Religiones, especialmente à la de el Carmèn, y à sus Escritores graves, à muchas Naciones, en particular à la Española, y detractivas de muchos Autores veridicos en la comun estimacion, y finalmente porque en dichas Obras se incluyen muchos Elogios de Hereges, y de doctrina de otros Autores infamæ notæ, prohibidos, y condenados por los Summos Pontifices, y por la Iglesia, valiendose de sus doctrinas para impugnar las de los Santos, y tradiciones de la Iglesia. Antonio Beltràn, Procurador General de la Provincia de Toledo, de la Compania de Jesus, mandado de el Provincial, y este de el General, por dos veces Suplicò à S. A. no, que mandase expurgar dichos Libros, si que se le comunicassen las singulares proposiciones, con las Censuras correspondientes à cada una para defenderlas; defensa que Papebrochio, y sus Compañeros havian ya empezado. y que no dandose por entendido S. A. de las expressadas representaciones, dicho Procurador, de Orden de los mismos Superiores, se quexò al Rey Catholico, y suplicò à su Magestad, que con su Authoridad Suprema facilitase, que Papebrochio, y sus Compañeros fuesen oidos.

Esto, P. Rmo. si que es pedir razon al Supremo Consejo de sus Providencias, y en buen romance tenerlas por injustas; porque de otra manera el mencionado Procurador no huviera pretendido defender las proposiciones, que motivaron aquella prohibicion absoluta. Ahora sentencien los Españoles rancios, quien se contenta de las Providencias de el Santo Oficio? Quien las examina, y pide razon de ellas? Quien falta al respeto debido à tan Santo Tribunal? el Author de las Notas, que no suponiendo Edicto prohibitivo, representa para que S. A. tome las Providencias, que tenga por convenientes, ò Antonio Beltràn, que haviendolas tomado el Consejo, y mandado las publicar por Edicto, con empeño pretende manifestarlas injustas? El Proverbio Español dice: Que no hace poco quien su machea à otro. Y San Agustín de Seneca. *Quod reprehendebat, agebat, quod arguebat, quod culpabat adorabat. lib. 6. de Civit. Dei, Cap. 10.* por lo que saludo à V. Rma. con las palabras de Christo por San Lucas: *Ex ore tuo te iudico, serve nequam. Cap. 19. Vers. 22.*

Texto. Pagina 2. Nota 1. respuesta 1. num. 1. El Papel de Rangel se prohibiò, y no està en el Espurgatorio. Es cierto. Pero què infiere de aqui el Notador? Si quiere decir, que se omitiò sin Causa, ni razon, es sin razon; si la hubo, imprudencia, y mas allà, serà pensar, que se omitiò para ocultarle prohibido; pues ademàs de la conciencia, el Edicto sobre el

ayuno es de ayer; que está en las manos de todos, y el silencio del Expurgatorio no le ha quitado la prohibicion: Pues que será? Adivinemos. Yo sospecho, que fue un alto golpe de gobierno, y politica Ecclesiastica.

Respuesta. El Señor Inquisidor General, en el Edicto de 19. de Agosto de 1747. dice: Esta continua aplicacion ha producido los repetidos Edictos de prohibicion, ò expurgacion respectiva, que en muchos años precedentes se han publicado: Pero considerando, que estos monumentos no permanecen en las manos, y noticia de todos; y siendo todavia mucho el numero de los Libros, que necesitan semejante examen se ha elegido el medio preciso, y unico de aumentar el Expurgatorio, incluyendo en sus letras, y classes por su orden los Autores, que ya estaban prohibidos, ò notados al tiempo de comenzar el exercicio de la Prensa, reservando los que se han censurado posteriormente à la noticia, que de ellos contiene el suplemento, que saldrà con esta impresion; y en el 23. de los mismos, teniendo presente, que el Consejo de la Suprema General Inquisicion concediò privilegio à Manuel Fernandez, para que el solo, por espacio de diez años, pudiesse reimprimir el Indice de Libros prohibidos, y mandados expurgar: El Suplemento de 39. con todos los demás Libros, que despues por Edictos posteriores de los Ilustrísimos Señores Inquisidores Generales, ò Señores del Consejo, se prohibiesen, ò mandassen expurgar, y que por especialissimo encargo hecho al Rmo. P. M. Joseph Casani, de la Compañia de Jesus, para dirigir esta impresion en la forma mas clara, y conveniente se ha aplicado à colocar todos los Libros, y Papeles prohibidos, ò mandados expurgar en los debidos lugares de el Indice, por el orden Alphabetico de sus classes, dexando separado para nnevo suplemento los demás Libros, y Papeles, que se han prohibido ò mandado expurgar despues de haver comenzado el tiro de la prensa.

Pues como es creible, que dicho Señor Inquisidor, haya mandado: que no se incluya el Papel de Rangel, al qual por Edicto de 31. de Enero de 47. condenò el mismo Illmo. con diferentes Censuras? Es posible que V. Rma. conciencia, è inteligencia de esse Edicto sospeche alto golpe de gobierno, y politica Ecclesiastica, para no poner en el expurgatorio un Papel justísimamente prohibido, por Edicto publico, y General, y que los Ordenadores no hayan encontrado alto golpe de gobierno, y politica Ecclesiastica para no incluir en el Cathalogo de Libros Jansenistas la Historia Pelagiana de el Eminentissimo Noris, aprobada por los Summos Pontifices, cón examen, consulta, y parecer de Cardenales, y Theologos nunca condenada por Edicto en España?

Solo Dios, P. Rmo. se be la intencion de los Ordenadores de el Expurgatorio, sobre la omision referida; pero ninguno negará que ella dà motivo para que dicho Papel no se tenga por prohibido, por las expresiones de los referidos Edictos de 47. porque el Expurgatorio en el mandato à los Libreros, Corredores, y Tratantes en Libros, prescribe Que para que los dichos sepan los Libros, que son prohibidos, ò permitidos, ò se mandan expurgar, y como se han de haber en la compra, y venta de ellos, mandamos, que todos tengan en su poder este Indice, y en la regla 12. de el mismo: los Libros ya impresos por Autores Catholicos: : No estando prohibidos por este Indice, ò comprendidos por sus reglas, aunque en ellos se hallen algunas opiniones no buenas, no se entienda por esto ser prohibidos. Y por que las Obras de San

3
San Francisco de Borja, prohibidas *in totum*, en el Expurgatorio de el Señor Valdes, impreso el año de 1569. pagina 60. y en el de el Señor Quiroga, de el año de 1583. pagina 69. de los Autores en Castellano, solamente en romance, por no hallarse en el del Señor Sandovál, y siguientes, se puede creer que S. A. levantò la prohibicion. Y confiesse V. Rma. que dicha omision en el fuero externo escusa à los Libreros, que tuviesse, comprassen, ò vendiesse el expressado Papel de las penas establecidas en el citado mandato, y que se opone à los santos fines de el Señor Inquisidor General, y Señores de el Consejo. Y que no tuvo razon para decir, que el Notador adivina representando al Supremo Consejo, que el referido Papel, por no hallarse en el Expurgatorio, se cree, que no està prohibido, ò que el Santo Tribunal ha levantado su prohibicion. Y aqui viene bien la siguiente expresion de San Agustin: *Quid gloriosius, Fratres, quam subisci, & vinci à veritate? Superet te veritas volentem, nam & invictum superabit. super Psalm. 57.*

Texto. En quanto al Papel de Rangel que constaba se dictò por superiores motivos que pudieron dár à su Author: respetable causa de equivocacion, que segun estas circunstancias debió de ser atendido, como en tiempo anterior à la suficiente intimacion de los preceptos, que considerado en este estado no debia prohibirse, pues en tal consideracion estaban con practica probabilidad las opiniones de la Bula, justicia innocente de el Author.

Respuesta. Suponiendo, que dicho Papel de los cinco Breves Pontificios sobre el ayuno incluya los quatro, como es notorio, y que entre Catholicos es temeridad querer defender, que un error, ò equivocacion deba atenderse: Para manifestar la voluntad de dichas expresiones, solamente quiero acordar al Mundo Español el citado Edicto prohibitivo de 31. de Enero de 47. que es de el tenor siguiente, Don Francisco Perez, &c. Por cinco Breves, ò Cartas dirigidas à estos Catholicos Reynos, y publicadas respectivamente en ellos, especialmente en esta de Madrid, ha intimado, y repetido N. S. S. P. Benedicto XIV. los ultimos cuidados de su Vigilancia Pastoral: en el presente estado, de tan repetidas, y claras intimaciones Pontificias, es de la obligacion de nuestro Ministerio extinguir la semilla de esta division Cismatica sobre la obediencia en materia de tanta importancia, como dos prohibiciones baxo de pecado mortal: A este fin hemos congregado una numerosa solemne Junta de Doctores Theologos de la primera reputacion: Y con vista de las Bulas han convenido en que yà en el estado presente de la repeticion, y declaracion de su Santidad, y especialmente despues de las ultimas Bulas: constan declarados, y expressos, sin ninguna duda razonable, los preceptos de su Santidad, y que intimados estos, como lo están, por el Edicto de la Jurisdiccion Espiritual de este Arzobispado, todos los Catholicos están obligados à su obediencia pena de culpa mortal: Pero porque en el medio tiempo de dichos Decretos, y despues de la declaracion de su Santidad, expressada en el Breve Fraternitas; dirigido al Inquisidor General, nuestro Antecesor, en que yà constaban claras, y sin duda prudente, las respuestas de la Santa Sede à cerca de la Bula de la Santa Cruzada, se imprimió en Madrid el año de 45. el Papel de D. Francisco Rangel: sabiendo tambien los daños introducidos, y que continuan en el engaño de las almas: Prohibimos *in totum* dicho Papel, &c. Y ahora oyga V. Rma. à San Agustin, super Psalm. 48. *Hac est enim*

in hominibus magna, & usitata perversitas, quia cum debeant vivere, ipsi, secundum voluntatem Dei, Deum volunt vivere secundum voluntatem suam, & cum ipsi nolunt corrigi, illum volunt depravari, rectum non arbitantes, quod ille vult, sed quod ipsi volunt. Et Epist. 162. ad Glos. & Elus: Quid vultis amplius homines? Quid vultis amplius? Non de auro, aut argento vestro agitur espercicimur aliquando, non in aliqua obscura questione versamur, non recondita secreta rimamur, quibus penetrandis, vel nulla, vel rara corda sufficient: res in aperto est: Quid eminet clarius? Quid cernitur certius?

Texto. Pagina 3. num. 2. Decian, que se havian prohibido el Papel de Nieto, y su contrario, no por Edicto General, si no en el distrito de Logroño por afirmar el sosiego publico; cuya turbacion causaba escandalo; y como este no siempre nace de motivo perpetuo, aunque la prohibición fue muy justa en aquel tiempo, à caso nose havrà estimado digna de el Expurgatorio por no hacerla perpetua, y general, que no sería justicia: pero si huviera reparado que por esto no se incluyeron en el Edicto impresso el mismo año huviera escusado la Nota.

Respuesta. Valgate Dios por arte! el Memorial de Francisco Nieto, que corria impresso justamente se prohibiò por contener proposiciones satyricas, injuriosas, ofensivas, y denigrativas contra varias Personas constituidas en Dignidad Ecclesiastica, y especialmente contra la Persona, y Character de el Illmo. Obispo de Calahorra, y otras proposiciones perturbativas de su gobierno Ecclesiastico, y que abren puerta para que sus Subditos le falten à la obediencia, y respeto, y ofensivas à la modestia, y piedad Christiana, Censuras que antes de publicarse en Logroño aprobò la Suprema, segun estillo. Argumentos innegables de perpetuidad, y si en el Expurgatorio se hallan diferentes Libros, y Papeles por las referidas expresiones, y aun por menores, en conformidad de las reglas 10. y 16. de el mismo Expurgatorio, por què no se ha de incluir esse Memorial?

Texto. Sin duda no tuvo estas noticias el Author de la Nota por que devió poner la falta de ambos Papeles.

Respuesta. Es cierto, P. Rmo. que la Ciudad de Victoria, y sus Comunidades Ecclesiasticas, por el Abril de 1744. presentaron Memorial à su Magestad, sobre el pleyto de la ruydosa Fundacion de Victoria, que los PP. de la Compania, por el Marzo de 45. presentaron el suyo, que prohibiò la Inquisicion de Logroño el dia 12. de Enero de 746. prohibicion de que se quexò Francisco Nieto, suplicando A. S. por otro mas ofensivo, que levantasse la prohibicion, y que la Inquisicion de Logroño el dia 6. de Febrero de 48. prohibiò tambien el de la Ciudad de Victoria, sin duda, no por otro motivo, que por haver su Magestad prohibido todos los Papeles Escritos, y que en adelante se pudiesse escribir, segun consta de Real Decreto de 8. de Mayo de 46. publicado en el Real Consejo el 12. de los mismos, el qual es del tenor siguiente: No vengo en que se practiquen los medios, que propone el Consejo: Concedo à la Provincia de Castilla de la Compania de Jesus la licencia, que me tiene pedida en uno de los Memoriales, que me ha presentado despues de haver remitido à mis manos esta Consulta, para que se retiren de la Ciudad de Victoria los dos Jesuitas, que estàn en ella, siempre, que el Papa, sus Tribunales, y Prelados se lo manden; y ordeno, que se recojan todos los Memoriales, y Papeles, que se han escrito sobre este assump-

to fin que ninguno de los interesados pueda usar de ellos, ni imprimir otro alguno. Y he mandado se escriba al Provincial de la Compañia ha sido de mi desagrado el que se dió en su nombre contra el Obispo de Calahorra en causa, en que la Sagrada Congregacion, y posteriormente su Santidad han aprobado sus procedimientos: Que se participe lo referido al Obispo, manifestando la satisfaccion con que me hallo de su zelo, y conducta, &c. Providencias, que me acuerdan el lance de la Carta, que el Cardenal de S. Severino el dia 25. de Febrero de 1598. de Orden de el Papa escribiò al Patriarcha Cayetano, Nuncio en España, y à Don Pedro Portocarrero, Inquisidor General, la qual refiere el Maestro Serri en su Historia de Auxilijs lib. 1. cap. 16. pag. 138, citando à Coronel, Peña, y Lemos, y Original se halla en el Archivo de la Suprema: se parece à lo que sucediò en la Francia de lo que habla el citado Serri in Præf. §. 5. pag. 14. y me dà motivo para que represente al Orbe literario lo del Author de la obra imperfecta: *Conferunt se ad patrocinium Moysis sicut homines malam causam habentes, confugiunt ad potentes viros, ut si per iustitiam non possunt, vincant per Personam. Chrysost. Hom. 32. oper. imperf. apud D. Thom. in Cath. aur.*

Texto. Pagina 3. y 4. num. 3. 4. 5. 6. El Papel de la Iglesia de Orihuela se halla en el Expurgatorio al folio 1006. expresando su principio: succincta noticia. El del Doctor D. Christoval Marin al folio 795. justa demonstracion. El Tratado en Lengua Francesa en cabeza de Daniel Lombard su legitimo Author, como debe al folio 356. y la Theologia Suplex al folio 1056. Que el Notador se engañò, y que con quatro engaños, uno tras otro, he pensado, que no ha leido el Expurgatorio nuevo.

Respuesta. Confieso, Padre Rmo. que el Notador se equivocò sobre los quatro Papeles referidos; pero esta equivocacion incidente de su delacion, tiene à su favor la presumpcion de inculpable, y de que à ninguno agravia; lo que no se verifica, antes lo contrario de la del Libro de la Ascendencia de S. Domingo. Pero si los ordenadores del Expurgatorio no ponen los Libros, y Papeles con la separacion de classes, y expresion de nombres, y apellidos, que ofrecen, y supone el Señor Inquisidor General en los citados Edictos de 47. Pues los de Orihuela, que son de Autores ciertos, estan en la 3. classe de inciertos, y no por sus nombres, ni apellidos: El Cardenal Noris, en la Palabra *Historia*: Geneto en la *Theologia*, si dichos Ordenadores se equivocaron, y tambien el Señor Inquisidor General, y su Secretario, asegurando à un P. M. que Geneto no podia estar en el Expurgatorio, que mucho, que el Notador se haya equivocado? Por lo que hago presente à V. Rma. lo de Christo por San Matheo: *Quid autem vides festucam in oculo Fratris tui, & trabem in oculo tuo non vides?* cap. 7. vers. 3. Y lo de San Pablo: *Ad Rom. 2. vers. 1. Propter quod inexcusabilis est homo, qui iudicis, in quo enim iudicis alterum, te ipsum condemnas: eadem enim agis quæ iudicis*

Texto. Pagina 4. num. 7. Todos vimos el Memorial de la Santa Iglesia, y su justa, y oportuna condenacion, que no se ha quitado por no estar escrito en el Indice. No hablemos de esto, que no es razon hacer memoria, quan-

to menos perpetuarla en el Expurgatorio :: solo està bien en el silencio : si fue olvido saliò muy feliz ; si providencia , prudentissima. Así lo fuera la Nota.

Respuesta. Valgate Dios por embolismo ! La prohibicion fue justa , por Edicto General , y no hay razon para hacer memoria de ella , ni para perpetuarla en el Expurgatorio , porque solo està bien en el silencio ? Si fue olvido , saliò muy feliz , si providencia , prudentissima ? Confieso no lo entiendo ; pero de qualquiera manera no negarè V. Rma. que essa omision dà motivo para que el Memorial no se tenga por prohibido , por lo que dixè hablando de el Papel de Rangel. Y en vista de que V. Rma. no responde à la omision sobre el Año Virgineo , parece que tiene por justa la representacion de el Notador en esta parte , y por lo mismo discurre yo debe tambien confessar que lo es la sobre el expressado Memorial ; porque uno , y otro se prohibieron por Edicto General , y aqui viene bien lo que escriviò San Agustin contra Gaudencio : *Si respondere cogitas, noli causam relinquere, & in supervacaneis evagari: Ea, quae dicta sunt intuerè, ad ea quae dicta sunt non fallaciter eludendo, sed rationabiliter disputando, responde. Lib. 29. Cont. Gaudent. cap. ult.*

Texto. Pagin. 4. num. 8. Me acuerdo , que quando llegò à mis manos la prohibicion de el Padre Marin , se avifaba , que no se havia publicado Edicto , y que el Supremo Consejo ordenaba se borrasen los Parentesis. Todos conocimos que havia para esto una grave razon ; porque los Parentesis eran un Compendio de dos lugares , que citaba por sus numeros , y à que se remitia , los quales està bien , y sin prohibicion. V. Exc. piense , si esta diligencia , en su modo secreta , es de el publico Expurgatorio. Lo que adelanta el Notador , de que se venden las Obras sin borrarlos , es culpa de los Revisores , y Libreros , en que no se , como serà puntualmente obedecido el Santo Oficio , quando aquellos cuidan sin sueldo , y estos solo su despacho.

Respuesta. Los Parentesis del P. Marin , P. Rmo. sin question , son falsos , è injuriosos à los Santos Agustino , Prospero , y Thomàs , por lo que , segun las reglas de el Indice , y Expurgatorio , debian incluirse. Pues como todos conocieron , que havia una grave razon para no hacerlo ? Lo conocieron , responde V. Rma. porque los Parentesis eran un compendio de dos lugares , que citaba , los quales està bien , y sin prohibicion. Compendio es un Epitome , Recopilacion , ò Resumen substancial de lo mismo , que con extension contiene el Libro , Papel , ò lugar à que se refiere , como es notorio , y lo enseña el Diconario de la lengua Española. Luego los referidos Parentesis substancialmente dicen lo mismo , que con extension los dos lugares , à que se refieren , los quales està bien , y sin prohibicion ? Luego dichos Parentesis està bien ? Luego las Inquisiciones de Roma , y España prohiben lo que està bien ? De otra manera. El P. Marin en el Parentesis 1. dice : Que Santo Thomàs concede , que Dios estrecha , y rigurosamente se sujeta à otro ; y en el 2. Que los Santos Agustino , y Prospero rigurosamente entendieron , que los Infieles no podian hacer obra alguna buena ; lo que ha condenado el Tridentino. Expresiones , que no està bien , y basta , que el Santo Tribunal las haya mandado tildar : Luego los expressados Parentesis no son compendio de los lugares , que cita el P. Marin ,

y à que se remite; pues estos, segun V. Rma. estàn bien, y sin prohibicion; y por consiguiente su causal, para no incluir al P. Marin, es incierta, la representacion del Norader fundada, y justo que el P. Marin se incluya en el Expurgatorio, como lo fue que se incluyesse en el Indice Romano, sin que para lo contrario haya razon alguna de congruencia, quanto mas grave.

El Padre Marin en el Parentesis 1. propriamente Explica lo que confusamente havia dicho en el tratado 1. de *Scientia Dei*, disp. 9. sect. 2. n. 18. y la cita de Sauto Thomàs in 1. dist. 38. q. 1. art. 1. ad 5. Es incierta, y tambien la autoridad, ò à lo menos yo no la he hallado; de lo que podrà asegurarse el que quiera leer à Marin, y al Angelico Doctor en los lugares citados. Y en el 2. igualmente expresa lo que Maldonado quiso decir sobre el cap. 7. de S. Matheo, vers. 18. Pues como los Ordenadores, que no encontraron razon para no incluir en el Expurgatorio la Historia Pelagiana de el Cardenal Noris, tres veces aprobada en Roma, la hallaron, y grave, para no incluir los Libros del Padre Marin, allà prohibidos in totum, y aqui mandados expurgar? Està bien, que à Marin, y à Maldonado les parezca, que S. Agustín, y S. Prospero defendieron lo que condenò el Tridentino, y no lo ha de estàr que Victoria crea probablemente, que la bendicion del Obispo, en el Oleo de los Enfermos, no es necesaria necessitate Sacramenti? Y concediendo por ahora, que la proposicion de Victoria es digna de tildarse, y la Historia Pelagiana de Noris de censurarse, como lo son las Obras de el Padre Marin, què razon puede haver para que los Ordenadores hayan incluido en el Expurgatorio à Noris, y Victoria, y no al Padre Marin? Acafo Marin tiene mas credito en el Orbe literario, mas merito en España, fuera de ella, y en la Iglesia, que el Cardenal Noris, y Victoria? Respondan quantas Universidades, y Varones eruditos han ilustrado, è ilustran al Orbe Christiano, que yo, asegurado de que en el Santo, Justo Tribunal no hay excepcion de personas, y de que Noris, y Victoria, por equivocacion, se han incluido en el Expurgatorio, como el Libro de la Ascendencia de Santo Domingo, acuerdo al Mundo Español la poca merced que V. Rma. hace à los Revisores, y Libreros, pues en buen romance, aunque en mal moral, publica, que estos, sin atender à los justos preceptos del Santo Tribunal, solo cuidan del despacho de sus Libros, y que aquellos no cumplen con la obligacion del empleo, porque sirven sin sueldo.

TEXTO. Lo demás que estàn vedadas estas obras en el Indice de Roma, no se para que lo dice; pues no ignorarà, que aquel no hace regla precisa para el de España: Pero es cierto, que dexandolo caer con este artificio diminuto lo dice con agravio de la fama de este insigne, y piadoso Theologo: Pues si dixera el Notador el profundo examen hecho en España, y los fundados dictámenes, y grandes hombres, que concurrieron para la absolucion de las Notas Romanas, redundaria en reputacion de este docto Escritor.

Respuesta. Luego la Inquisicion de Roma con agravio de la fama, y reputacion del Padre Marin prohibiò sus Obras, y el Indice Romano, que expresa este agravio, por derecho està prohibido en España, ò à lo menos es digno de que se prohiba. Porque segun la regla 16. del Expurgatorio hanse de borrar las clausulas detractorias de la buena fama de los proximos, y principalmente las que contienen detraçiones de Ecclesiasticos. Luego el Notador pecò? Y pecò acaso el P. Domingo de Colonia, Jesuita, Author de la Biblioteca Janseniana, que sin licencia de Dios, ni del Vicario de Jesu-Christo, y aun contra su voluntad, publicò por Bayanistas, Jansenistas, Quenelistas, ò sospechosos de estos errores à diferentes Libros de Autores Catholicos, y graves? Si creemos al Moral Christiano el Notador no pecò, porque dixo, y por modo de excepcion, lo que es notorio, notorietate facti, & juris; y lo que la Inquisicion de Roma mandò estampar en su Indice para que llegasse à noticia de todos: Pero el P. Colonia sin question pecò, porque levanta falsos testimonios à diferentes Autores insignes, y forma de sus Escritos juicios, y sospechas temerarias contra toda ley. Pero si V. Rma. no agravia la fama del cèlebre Mro. Serri, ni pecò por haver dicho en la pag. 22. num. 1. de la Nota 4. de su Carta al Excmo. que esse grande Mro. en Roma tenia prohibidas sus exercitaciones, y el Libro de Romano Pontifice; por què el Notador ha de agraviar la del P. Marin? Por què ha de pecar? quando es tan cierta, y justa una prohibicion como la otra. Por lo que saludo à V. Rma. con las palabras del Apostol: *In quo enim iudicas alterum, te ipsum condemnas: eadem enim agis, quæ iudicas. Ad Rom. cap. 2.*

V. Rma. en la pag. 24. num. 6. de la Nota 4. hablando de la Carta, baxo del nombre del Cardenal Bona, condenada por la Inquisicion de Roma, dice: Que se havrán conocido en Roma mejor, que podrá en España, y el P. Beltrán en el citado Memorial, que presentó à su Magestad sobre los Papebrochios en la pagin. 16. Que desde el año de 1683. por medio de varios Libros se ha pretendido, que en Roma se prohibiesen las Obras de Papebrochio; y aunque en España han conseguido la prohibicion total, en 13. años, ni la de una sola proposicion han podido conseguir en Roma; siendo asì, que en esta Cabeza de el Mundo, y de la Iglesia no falta doctrina, ni erudicion de Historias, ni zelo, ni será facil dár otra causa de esto, sino es, ò que no hallan que prohibir, ò que en tan grave causa es necesaria gran lentitud, y calificacion de sugetos, ò que quieren oír primero, antes de fulminar rayo, por ser esto tan conforme à justicia. Los eruditos saben muy bien, que los Papas, pro tempore viventes, son Presidentes de la Sagrada Congregacion de la Inquisicion, y lo assegura el Reynante en la que escribió al Señor Inquisidor General sobre Noris, y que la Inquisicion de Roma pone muy particular cuidado, y suma diligencia en la prohibicion de Libros, como lo dice el Cardenal de Luca: *Relat. Cur. dis 14. y Vanespen, tom. 1. p. 1. tit. 2. cap. 3.* Author nada afecto à la Santa Inquisicion. Pues à què fin alega V. Rma. que si el Notador dixera el profundo examen hecho en España, y los funda-

da

dados dictámenes, y grandes hombres, que concurrieron para la absolucion de las Notas de Roma redundaria en reputacion de este docto Escritor? O Dios! quando en Roma se condena la Carta baxo el nombre del Cardenal Bona, alli se conoce mejor que pudiera en España, no quando se prohiben las Obras del Padre Marin? Quando en Roma no se prohiben los Papebrochios, que segun la citada Carta de Benedicto XIV. contienen muchas proposiciones dignas de Censura, aquella Inquisicion procede con gran lentitud, y calificacion de sugetos, abunda de erudicion, y doctrina, no quando prohíbe in totum los Libros del P. Marin? Esto verdaderamente se parece à lo que passa en ciertos Pueblos de la China con sus Dioses Caseros, de lo que hablan los Viajeros en Salmon, y me acuerda lo que dixeron del Papa Clemente VIII. los Padres Suarez, Annato, y otros, citados por el P. Juan Xerquez en el Apendix al Memorial contra Don Juan de Palafox, pag. 262. Serri Histor. de Auxil lib. 3. cap. 45. lib. 5. cap. 5. Sect. 6. & Schol. Thomist. vindic. tom. 2. prælect. Theol. pag. 119. Por lo que en obsequio de la Sagrada Congregacion de la Inquisicion, y del Papa su Presidente, hago presente à V. Rma. y al Mundo Español lo de San Pedro Damiano, lib. 1. cap. 20. *Epist. ad Cadal. Si penit nra iure prectendus est quisquis cuilibet inrogat iniuriam Sacerdoti, qua tu sententia dignus es qui illis Sacerdotibus iniuriam intulisti, quorum Concilio, & iudicio status, & disciplina debet totius Ecclesie gubernari.*

NOTA SEGUNDA SOBRE ALTERACIONES.

EL nuevo Expurgatorio en la pagin. 766. dice: *Joannis Mariana Item tractatus qui ipsi vere, aut falso tribuitur, cuius titulus est de Regimine Societatis*: el del Señor Marin en la pagin. 757. un Tratado manuscrito, que se le atribuye; y debiendose arreglar el Expurgatorio al Edicto prohibitivo, y prohibiendo la Inquisicion de Roma esse Tratado por tan proprio de Mariana, como los otros siete, se estraña la variedad de expresiones, mayormente asegurando Don Francisco de Sofa, Obispo de Osma, y Don Thomàs de Tamayo y Bargas, que conocian la letra de Mariana, que tuvieron en su poder el borrador de dicho Tratado. El nuevo Expurgatorio en la pag. 498. P. Gaspar Astete de la Compania de Jesus pone expresiones contra el Edicto prohibitivo de 30 de Junio de 1735. justa seriedad, y estilo de el Santo Tribunal. En la pag. 348. Daniel Papebrochius tambien pone muchas proposiciones, no solo præter, si contra el Edicto del Señor Judice. En la pag. 495. *Gregorius Valencia*. Pag. 766. *Joanni Maldonado, Joannis Mariana*. Pag. 780. *Ignacio Camargo*. Pag. 783. *Juan Bautista Poza, &c.* Omitiendo, no solo la expresion de su Religion, si la de Padre, ò Pater contra el tenor regular de los Edictos prohibitivos, y habi ando de los demás Regulares comunmente pone la Religion, el Fray, ò *Frater*. Pag. 454. *Franciscus Suvertus*, en el del Señor Marin. Pag. 437. *Franciscus Suvertius*. Pag. 522. *Henricus Julius*, en el del Señor Marin, pag. 498. *Henricus Jullus*. Pag. 957. Profecias del P. Ignacio Gilliol, en el Edicto Gilliol, y debiendose este colocar en la segunda classe de Autores ciertos, se halla en la tercera de inciertos. Pag. 243. *Claudius Verderius in Dominum Clementem*, hasta in Parisiensi, lo que segun el del Señor Marin, pag. 230. se prohibió à Clemente Otardo. Pag. 478. *Gothofredus Olearius*, Theologia hasta fin celium, lo que segun el otro, pag. 458. se prohibió à Gothofredo Mullero. Pag. 525. *Henricus Estephanus*, desde *Difertatio*, hasta *Centoni exclusivè*, lo que segun el Señor Marin pag. 501. se prohibió à Henrico Estokfeto, y esto parece lo mas verosimil, segun la Nota: *Permituntur*. Pag. 1096. un pliego de papel de los Discipulos de N. intentando defender su materia de infidelitate, y en el Edicto de 30. de Junio de 1747. un pliego de papel de los Discipulos del P. Nicolàs Estrada,

de

de la Compañia de Jesus, &c. Pag. 124. y 784. Don Juan de Ferreras, su Libro intitulado: *Vida de Ntra. Sra.* aprobado por D. Blas Nafarre, y el Edicto de 10. de Mayo de 733. no expresa el nombre de D. Blas aprobante. Alteraciones, que por tocar en lo sagrado de las justas disposiciones del Santo Tribunal, unico legal fundamento del Expurgatorio, junto con haver incluido el Libro de la Ascendencia de Santo Domingo, y un Cathalogo de Libros, y Autores Janfenistas, en España nunca condenados con tan infame Nota, fundan una vehementissima presumpcion contra la Fè, veneracion, y respeto, que se debe al Expurgatorio, y movian la comprobacion con los Edictos prohibitivos.

Texto. Pag. 6. num. 1. Not. 2. Jamas pude persuadirme, que el juicio grave, y serio de Mariana escribiesse una Saryra tan torpe, y perniziosa contra su misma Religion: Si algo escriviò sobre el regimen de la Compañia, seria algo digno de su talento, no las necedades hypocritas, indignas de un hombre de saber, lo que se toca en la mano, porque un Varon bueno, y Religioso como Mariana en conciencia no pudo escribir un papel tan calumnioso, que ninguno viò en su vida, y despues de muerto? Ninguno de los suyos hasta, que saliò en Flandes manuscrito, y impresso en Burdeos el año de su fallecimiento; y esto consta del processo hecho con gran diligencia por el General Claudio Aquaviva: Vemos lo que escriben Meyer, Alegambre, Labbe, y D. Nicolas Antonio sobre que es pieza supuesta, y falsamente atribuida por los Hereges à este grande hombre, contra esto no hay disculpa, ni la tiene el Notador en imaginar, que el Expurgatorio no puede discrepar del Edicto.

Respuesta. El Tratado de Mariana, P. Rmo. es hecho historico, fino cierto, à lo menos proabiliorissimo, como lo acreditan manuscritos antiguos, Autores coetaneos, el genio de Mariana, que, segun Orlandino, y el Author del arbitrio Jesuitico, no perdonò à los suyos, ni à su Nacion en sentir de Don Diego Saavedra Faxardo en su Republica literaria, impressa en Madrid el año de 1735. tambien lo es, que el P. Acofta viò el expressado traslado, y que el Obispo Sofa lo tuvo en su poder, quando, de orden del Rey Catholico, hizo apprehension de los Papeles de Mariana. Las puntuales noticias de dicho Tratado, las rebueltas de aquella estacion, las pretensiones de los Padres Mariana, y Acofta; sobre que en Roma se tuviesse una Congregacion General para remediar diferentes abusos de su Religion, igualmente verifican lo mismo, y especialmente el Santo, y Justo Tribunal, el qual en los Expurgatorios pone esse Tratado en la segunda classe de Autores ciertos, y el Indice Romano por tan proprio de Mariana, como los otros siete. Documentos, que merecen mas fee, que Meyer, Labbe, y Alegambre, Autor que en verdad nada prueba, como ni el supuesto alegado processo del General Claudio Aquaviva, el qual implica un Anacronismo notorio, fino es que V. Rma. quiera que dicho Preposito General bolviessse del otro mundo para formarle; porque Aquaviva, segun Alegambre, muriò en Roma el dia 31. de Enero de 1615. y el P. Mariana en Toledo el 17. de Febrero de 1614. La Carta de Santa Theresa, à Don Geronimo Reynoso, Canonigo de Palencia, en cuya Iglesia Cathedral, y Altar de S. Geronimo se halla original, y la cita pul-

gar

7

gar en el tercer tom. del Theatro p. 255. la del Illmo. Señor D. Juan de Palafox à Inocencio X. la de el Glorioso Martyr Fr. Luis Sotello à Urbano VIII. el examen, y defensa del Decreto del Cardenal Tournon, que el Cardenal Luchini diò à luz, y los dos tomos del P. Norberto, Capuchino Lorense, sobre las Misiones de la India Oriental, presentados al Sumo Pontífice Benedicto XIV. no son necedades hypocritas, no son satyras torpes, ni en sentir de V. Rma. lo seràn las Cartas del P. Preposito General Tyrso Gonzalez al Rey Catholico, y à los Obispos de España, sus fechas de 26. de Junio de 1698. sobre que S. M. y sus Obispos suspendiesen los Oficios, que havian passado à su Santidad, solicitando la Beatificacion del Illmo. y Venerable Señor D. Juan de Palafox, exemplar de Prelados, y honor de nuestra Nacion; pues por qué lo ha de ser el Tratado de Mariana escrito por amor à su Religion, con dolor, y deseo de que se remediassen abusos? El Notador P. mio, no dice, que el Expurgatorio no puede discrepar del Edicto, de lo que hablaremos en otra parte; y teniendo presente lo que dice Juan Vogt, pag. 11. Chatalogo de Libros raros sobre el Tratado de la equivocacion, y que en diciendo las verdades, se pierden las amistades, saludo à V. Rma. con las palabras de S. Isidoror, *Lib. 12. sum bon. cap. 14. in disputatione tolle certamen, tolle pertinacem vincendi deffensionem, cade cito veritati.*

Textó. Pag. 7. num. 2. Tan autentico es el Suplemento de 1739. como los demás Expurgatorios: Pues donde tuvo los ojos el Notador? Lea el Suplemento, y hallará, que en el nuevo està la clausula del P. Astete conforme al Suplemento. Como ha callado el Notador en nueve años de publica possession? Si el Santo Oficio supo despues del Edicto de 35. que se havia lãtimado el publico honor del P. Astete con esta falsa impresion: no sería justo rëponerle de su authoridad con una justa recomendacion? El Notador oye mal su fama, y la justicia, y honor del Santo Oficio.

Respuesta. El Edicto de 30. de Junio de 1735. solamente pone las expresiones siguientes: El Cathecismo del P. Astete Impreso en Valladolid se expurgue en la forma siguiente, al folio 19. de la pregunta, para que son los Articulos de la Fè, se ponga la respuesta siguiente: para dar noticia de la SSma. Trinidad, y de Christo N. Redemptor; y en la misma pag. 19. en la pregunta, quien es N. Señor Jesu-Christo, que parece yerro de Imprenta, se ponga en lugar de ella, quien es Dios, y que de esta forma se expurgue, y enmiende en qualquier otra impresion, en que se hallassen los mismos yerros, ò vicios. Quando el Expurgatorio en la pag. 498. dice de su Cathecismo de la Doctrina Christiana, que con tanto fruto de las Almas ha corrido por mas de un Siglo salio estos años una reimpression furtiva sin noticia del año, y baxo del nombre de Alonso Riego, Impresor de Valladolid, en el qual, ò por yerro de Imprenta, ò por demasiado descuido, è ignorancia se contienen dos yerros esenciales, viciando, y alterando el Texto, y las palabras del Author, y sus catholicas proposiciones; y assi en dicha impresion, si se hallasse en la pag. 19. en la pregunta, para que son los Articulos de la Fè, borrese la respuesta, que dice, para dar noticia distinta de N. Redemptor Jesu-Christo, y en su lugar se ponga, para dar noticia distinta de Dios N. Señor, y de Jesu-Christo N. Redemptor, que es como escribió, y tiene impresso el Author en su original, y fieles impresiones. En la pag. misma, la pregunta, quien es Nuestro Redemptor, borrese, y pongase como està en el original, y sus impresiones de

d

es

este importante Librito, que no estèn conformes à las antecedentes, y al original, que tan loable, y catholicamente escribió el P. Astete con tanta gloria de Dios, è instruccion de los Fieles: Luego la representacion del Notador es verdadera, y fundada, como lo fue la sobre el Libro de la Ascendencia de Santo Domingo, porque si este no se suponía prohibido por Edicto, tampoco las especiales expresiones del Expurgatorio sobre el P. Astete. Por lo que V. Rma. no pudo estampar, que el Notador oye mal la fama del Padre Astete, y la justicia, y honor del Santo Oficio. La conformidad del Expurgatorio con el Suplemento, no es del caso, porque el Edicto prohibitivo, segun los del Señor Inquisidor General, impresos al principio del Expurgatorio, y practica del Tribunal, dan la Ley mientras que S. A. no declare lo contrario; Declaracion, que no nos consta, ni aun se presume en el caso presente, como es constante: Tampoco es de el caso la posesion de 9. años, porque la verdad no prescribe, especialmente en el Tribunal de la Fè. Pero si la legitima mas que quadragenaria, fundada en aprobacion Apostolica, no valió aun Cardenal Noris, para que los Ordenadores no le incluyessen en el Expurgatorio; por que la intrusa de 9. ha de sufragar al P. Astete para que, ni aun se pueda representar, que el Expurgatorio no està conforme al Edicto prohibitivo? El Expurgatorio en la pag. 499. hablando del Illmo. Señor D. Fr. Geronimo Lanuza, varon, sin question de superior Dignidad, y merito en la Iglesia al P. Astete, como lo gritan su vida, y escritos, de los quales comunmente se decia nescit prædicare, qui nescit Lanuzare, pone: en el 1. tomo: donde dice todo es enredo, diga Rodeo sin escusar à esse Venerable Prelado, ni atribuirlo à yerro de Imprenta; pues como se alega providencia secreta de S. A. para cohonestar las expresiones del Expurgatorio sobre el P. Astete contra el Edicto, y estilo del Santo Oficio? Por lo que acuerdo à V. Rma. lo de Tertuliano: *Exurge igitur veritas, & quasi de patientia erumpe: Te esse monstra. De Virgin. Velan. cap. 3.*

Texto. Pag. 8. num. 3. Ceño calumnioso del Notador. Está conforme el nuevo Expurgatorio al Suplemento de 39. sin alteracion, ni en una letra. Y pasando al Edicto del Señor Juidice, uno, y otro igualmente corresponde: Repara en el *Omnes Censuras aboleri*, y no significa lo mismo, ò mas en el Edicto Castellano levantar la prohibicion absoluta? Roe que se diga *explicit, quod hic dubitavit*. Pero por que se pondría *explicit*? Porque en la verdad es assi, como yo lo he visto, se puede leer en el lugar que se cita: Esto es hablar sin tino, y sin vér, ni leer el Notador.

Respuesta. La conformidad del Expurgatorio con el Suplemento, P. Rmo. es cantinela; y para que se sepa la verdad vamos al contenido del Expurgatorio, con el Edicto del Señor Juidice, que es del tenor siguiente: Nos D. Francisco Juidice, &c. Haviendose visto, y considerado con todo estudio, y reflexion las Obras del P. Godofredo, Henschenio, y Daniel Papebroquio, &c. hemos acordado levantar la prohibicion absoluta de dichas Obras, que se hizo por Edicto del Señor Inquisidor General Arzobispo de Valencia, con tal, que en el Tom. 3. de Marzo pag. 10. col. 2. num. 25. donde dice: *temerè, se borre.*

y en su lugar se ponga facilè, y en el Propileo de Mayo, tom. 8. fol. 29. num. 16. col. 2. se borren las palabras, *sed perfuntorio prorsus ratiocinio*, en el mismo tom. y aparato fol. 33. col. 1. §. 27. se borre la palabra temerè, y en su lugar se ponga facilè: en dicho tom. 8. del Propileo de Mayo, se prohíbe todo el Tratado: que se intitula *Conatus Chronici Historici ad Chatalogum Romanorum Pontificum. part. 2. à Galasio Papa II. ad Sanctissimum Dominum Nostrum Innocentium XI.* En el Tomo primero de Abril, fol. 903. en la disertacion, que se intitula: Apendix de Oficio Venerabilis Sacramenti, en que niega, que S. Thomàs computo el Oficio del Corpus, se ponga à la margen la Nota de haverse retratado Papebrochio de este sentir: En el tom. 1. fol. 767. col. 2. num. 38. en que niega que S. Alberto, Patriarca de Jerusalem huvièssè tenido Culto entre los Canonigos de su Iglesia, se ponga à la margen, que el Author se retratò de esta opinion: En el tom. 1. de Mayo, fol. 245. num. 38. se borre desde la palabra *hanc vitam, quam periisse credebat Baronius*, hasta el fin del num. En el tom. 2. de Mayo fol. 461. col. 2. despues de la palabra *Martyrem dici*, se añada *minus propriè*: En el tom. 2. de Mayo fol. 626. col. 1. en que habla del Arzobispo Senonense, se ponga al margen la Nota, de que el Author se retratò de lo que dice en orden hà haver sido sospechoso en la Fè, y Jansenita: En el tom. 7. de Mayo, fol. 8. del *Paralipomen. addendorum.* col. 2. num. 35. se borre desde las palabras:

Non sine apochriphi, hasta el fin del numero, Quando el Expurgatorio en la pag. 348. sobre los citados Papebrochios, hablando de S. Alberto dice: *Amor explicit, quod hic dubitavit in tom. 5. Aprilis ad calcem pag. 52. ubi in venies eius mentem, est propriam sententiam: gravi olim Censura subiacentes: visso Authorum Defensorio: prædictos omnes quatordecim Libros teneri, legi, vendi, & haberi permixti: tom. 1. Marti absque nota ulla permittitur. tom. 2. Marti permittuntur similitè. tom. 2. Aprilis prostrant sine ofensione. tom. 3. Aprilis absque scrupulo legitur. tom. 3. 4. 5. 6. Maij ab omni offendiculo se se produnt immanes. Hisque adhibitis notis omnes alias Censuras, & prohibitiones omnino prostigi, & aboleri mandavit.*

Luego el Expurgatorio pone muchas proposiciones, no solo præter, si contra el Edicto del Señor Jdice, porque S. Alberto, segun los Papebrochios, tom. 1. de Abril, fol. 776. no tuvo culto publico entre los Canonigos Reglares, y en el mismo lugar à la margen: *Canonici Regulares suis sanctis annuerant Albertum, sed absque culto publico*; porque dichos Autores del mes de Abril no tienen 5. tomo, pues solamente escrivieron tres; y porque el Señor Jdice, aunque levantò la prohibicion absoluta de los referidos Libros, no con las expresiones del Expurgatorio, segun consta del Edicto alegado. Y ahora digan los eruditos, quien habla sin tino, sin ver, ni leer, quien calumnia el Notador, que funda su representacion en el citado Edicto, ò V. Rma. y los Ordenadores, que no tienen otro fiador, que su palabra; mientras que yo les acuerdo lo de Ciceron: *Cuiusvis hominis est errare, sed non nisi insipientis in errore perseverare orat. 54. & pro Marco: magna est vis veritatis, qua contra hominum ingenia caliditatem, tolerantiam, contraque fectas hominum insidias facile se per se ipsam defendat.*

Texto. Pag. 9. n. 5. Ve aquí un prurito pueril de Notar. Los Expurgatorios de 1640. y 1607. le nombran *Franciscus Suvertus*, el del Señor Marin de 707. *Franciscus Suvertius*; y en el nuevo, pag. 454. està puesto *Franciscus Suvertus*, conforme à los antiguos.

Respuesta. Los Expurgatorios de 1640. pag. 423. y de 667. pag. 423. P. Rmo. no le nombran *Franciscus Suvertus*, sino *Suvertius*, y tambien los de 632. pag. 396. y de 612. pag. 44. y el

Libro que se prohibiò; que he visto pone Franciscus Sverertius. Luego lo que representa el Notador es cierto, è incierto, que los Expurgatorios de 40. y 67. le nombren Suvertus, que el nuevo este conforme à los antiguos, y que el reparo del Notador sea pueril. Y aqui viene como golpe en bola lo que un discreto dixo en Madrid del Autor del Elucidario Mariano: Por gran Mercurio se tiene, porque enreda en amistad la mentira, y la verdad; y que tambien es del caso lo que escriviò S. Agustín à Marcelo: *Quanto enim melius; & utilius, ut ubi ipse erravit, alij non errent, quorum admonitu errore careant, quod si noluerint, saltem Comitum erroris non habeant. Epist. 7. ad Marcel.*

Texto. Pag. 9. num. 6. Otra niñeria. Los Expurgatorios que he citado escriben *Henricus Julius*, y por tanto parece error de prensa el *Jullus* en el del Señor Marin, que se corrigiò en este moderno, sea de esto lo que quisiera.

Respuesta. Niñeria es, P. Rmo. faltar à la verdad? Niñeria errar? Yo se que el Santo Tribunal no lo tendrà por niñeria, porque la alteracion de una solo letra en los apellidos varia, ò puede variar el conocimiento del sugeto. Por lo que no se ha de decir *Jullus*, ò *Julius*, lo que se quiera, sino *Julius*, segun procede, de lo que prescindiò el Notador, que solamente representò al Supremo Consejo la innegable variedad de los Expurgatorios, y yà que el Ordenador corrigiò al Expurgatorio del Señor Marin el *Jullus*, porque en la pag. 739. col. 1. no ha corregido el *Frater* Joannes de Medina, Autor, que no fue *Frayle*, segun consta del mismo Libro mandado expurgar, impresso en Salamanca el año de 1550. y tambien del Expurgatorio de 1667. que es el primero, en què se puso? Porque en la pag. 754. col. 1. donde se lee Joseph Lupercio Ranzano, no ha puesto Panzano; y en la pag. 757. col. 2. Juan Pablo Pallucio Gallucio? Por què en el nuevo ha continuado los tres errores referidos Fray Ranzano Pallucio? Por lo que acuerdo à V. Rma. lo que dice S. Agustín de los Priscilianistas: *Nec se aliter arbitantes Priscilianiste Veracem suam ostendere falsitatem, nisi veritatem dicant esse mendacium.* L. Cont. Mend. c. 2.

Tetx. Pag. 10. num. 7. Si afecta el Notador ignorancia de que estas Profecias no se han puesto como hechas por el P. Gillol, sino como divulgadas falsamente à su nombre por Autor incierto: El dicho P. se llama Gilliol, y se fue esta letra en la impresion del Edicto.

Respuesta. Afectar, P. Rmo. es vicioso cuidado, y especial arte, si no para engañar, à lo menos para ocultar la verdad, de lo que està muy lexos el Notador, que sin tomar partido representò, que dicho Padre, segun el tenor del Edicto prohibitivo, es el verdadero Autor de las profecias, y que se llama Ignacio Gillol, no Gilliol; à lo que no satisface V. Rma. antes me acuerda lo que dixo el Padre Teller del Illmo. y Venerable Señor Don Juan de Palafox, olvidandose de las Cartas insinuadas de el Padre Tirso Gonzalez à su Magstad Catholica, y à sus Obispos, y se parece à lo que passò, y aun passa en la China, como puede verse en el Memorial del Padre

9

Norbertō de Barleduelo, y en las Memorias historicas del P. Norbertō Lorense arriba citadas. Por lo que hago presente al Orbe literario lo de S. Agustín : *Ipse sine documentis loquitur, & vult, nihil probans credit sibi* Lib. Cont. Episcop. Parmenf. cap. 2.

Text. Pag. 10. num. 8. Sin duda que el Notador percibe los Libros por la cubierta para Censurar : Los Expurgatorios de 1640. fol. 220. y de 1667. fol. 223. ponen en cabeza de Claudio Verderio las Notas à S. Clemente Alexandrino, y à S. Clemente Romano, como tambien las demás que escribió sobre casi todos los Autores de todas profesiones, segun escribe Moreri; pero en el Expurgatorio de 707. por alguna equivocacion de acomodar la Cedula de Clemente Otardo le metieron entre las Notas de los Santos Clementes. Para quitar esta equivocacion en el Expurgatorio presente, pusieron à nombre de Verderio continuadas las Notas prohibidas sobre ambos Santos, y despues à Clemente Otardo con sus officios. Pero por no entenderlo el Notador critica lo que debía alabar mucho.

Respuesta. Censurar, P. Rmo. es dár parecer, criticar hacer juicio de alguna obra, y el Notador no dà parecer, no hace juicio, antes lo suspende; y deseando formarle recto, en vista de la innegable variedad de los Expurgatorios, acudiò al Supremo Consejo. Y siendo cierto, que el Expurgatorio de 640. en el fol. 220. y el de 67. fol. 223. no hablan de Claudio Verderio, de Clemente Otardo, ni de las Notas sobre los dos Clementes, si solo en la pag. 233. decimos, que Claudio Verderio escribió diferentes Tratados, que con distincion refiere el P. Pedro Niseron en las Memorias para la Historia de los Varones illustres, tom. 24. pag. 283. entre los quales no se hallan las referidas Notas; ni Moreri se las atribuye; y si no lease este Author, y valga la verdad. Aun mas claro: La Bibliorheca Gryega de Juan Fabricio, en el tom. 3. pag. 109. donde de proposito habla de las referidas Notas, asegura, que Friderico Silburgio es su legitimo Author, y lo contextan los Expurgatorios, por todos hablo el nuevo, el qual en la pag. 243. col. 1. inmediatamente despues de las Obras prohibidas à Claudio Verderio dice: que las mencionadas Notas sobre los dos Clementes, mandadas expurgar, son de Friderico Silburgio, Author, que tambien se halla en la pag. 422. col. 1. Y ahora conocerán los eruditos, que el Notador no puede alabar una falsedad notoria, y que V. Rma. que sigue la maxima del Politico Gentil, que decia: Que la mayor habilidad para impugnar la razon consiste en negar con teson lo cierto, y osadamente asegurar lo falso. Verdaderamente es el que no lo entiende; pues las mencionadas Notas, sin question son, no de Verderico, ni de Otardo, si de Silburgio. Por lo que lean los eruditos lo que S. Justino Martyr escribió al Emperador Antonino: *Christianos emori malle, quam amentiri, aut inquisitores fidei fallere dolofo simulatoque responso Apol. ad Antonin. Imperat.*

Text. Pag. 11. num. 9. No debe haver visto el Notador impressas las Obras de estos dos Sectarios, yo sospecho, que para hacer, que de qualquier modo que se despachen sean conocidas, se pusieron sus nombres juntos en dos renglones, y à continuacion sus Obras.

Respuesta. La diversidad de los Expurgatorios, P. Rmo. es cierta, tambien lo es el que los Autores de dichas Obras son distintos, y que con esta distincion se pusieron en el Expurgatorio de el Señor

Marin , que es el primero , en que se hallan prohibidos , y por lo mismo la representacion de el Notador es verdadera , y justa aun en la hypothesi de V. Rma. para que ambas Obras no se crean proprias de Oleario , y ninguna de Mullero. Y aqui viene bien lo de Pilatos : *Erre que erre : quod scripsi scripsi* , cap. 19. vers. 22.

Text. Pag. 11. num. 10. Raro confundir à bulco ! Si huviera procurado averiguar las Obras de Henrico Stephano , veria , que eran suyas todas las que imagina de Stoekfeto. Los Expurgatorios antiguos de 640. fol. 461. y el de 67. fol. 488. las ponen en cabeza de Estephano , y en su nombre estan las mas en el de 707. Solo infidio en el que se pusieron juntos los nombres de estos dos Sectarios à renglon seguido , y se ha equivocado en ellos el Notador ; pero en el moderno se han separado , como deben , y restituido , à nombre de Estephano sus Obras conforme à los anteriores Expurgatorios. Desgracia es no estar bien con lo que està bien.

Respuesta. El Notador , Padre Rmo. no confunde , ni imagina , que dichas Obras son de Stoekfeto , si que para assegurar de la verdad representò la variedad de los Expurgatorios , ò que el *Difertatio* hasta Centoni , que el nuevo atribuye à Henrico Estephano , el del Señor Marin lo apropia à Henrico Stoekfeto , y que esto , aun segun el nuevo , parece lo mas verosimil ; porque este inmediatamente , despues de Stoekfeto , pone la Nota : *Permittuntur vero ipsius sequentia opera* , despues de esta à Estephano , y despues el *Difertatio* hasta Centoni , que son el *sequentia opera* de la Nota referida , y el relativo *ipsius* , como saben los Maestros de Gramatica , se refiere al antecedente , que es Stoekfeto , y no al consigniente , que es Estefano. Por lo que sentado que dichas Obras son de Estephano , y no de Stoekfeto , lo que el Notador no ha negado , es incierto que este se haya equivocado en su representacion sobre variedad de Expurgatorios , è incierto , que el nuevo este conforme à los anteriores , ò que este bien , como lo estan aquellos : porque el Expurgatorio nuevo en la pag. 525. pone la Nota *permittuntur inmediatamente despues de Stoekfeto , despues Estephano , y despues Difertatio , hasta Centoni* , quando el de 1640. no en el fol. 461. sino 488. y el de 1667. en la pag. 488. ponen dicha Nota inmediatamente despues de Estephano , y no de Stoekfeto , que es lo que procede. Por lo que verdaderamente es desgracia querer defender con obstinacion , que està bien lo que sin question està mal , de lo que podrá assegurar el que quiera tomar el trabajo de leer los Expurgatorios alegados , mientras que yo hago presente à V. Rma. lo de S. Agustin contra Gresconio : *Quid autem pessime causa patrocinium pertinacissimum prabet. Acquiesce tandem , non mihi , sed ipsi , qua vinceris veritati* , lib. contra Grescon. cap. 39.

Texto. Pag. 11. num. 11. Al punto , que lei esto me fuy à buscar en el Expurgatorio nuevo la materia de infidelitate , y la hallè baxo el nombre del P. Nicolás Estrada Societatis Jesu , y echè à reir del Notador. Ha encontrado , acaso , como en Mariana algun otro Bargas , para averiguar , que Estrada tuviese parte en el papel con el ombre de sus Discipulos ? No tendrá justificado el Santo Oficio : que el Padre

dre Estrada tuviese parte en el pliego, y prudente, y justissimamente no quiso en un publico Expurgatorio propagar à la posteridad su nonmbre.

Respuesta. Valgate Dios por artificio! El Author de las Notas, P. Rmo. no representa omisión de la materia de infidelitate, si solamente, que el Expurgatorio en la pag. 1096. pone un pliego de papel manuscrito, en forma de Memorial, de los Discipulos de N. inteniendo defender su materia de infidelitate: que el Edicto de 30. de Junio de 1747. decia: Un pliego de papel manuscrito, en forma de Memorial, de los Discipulos del P. Nicolás Estrada, de la Compañia de Jesus, intentando defender, &c. Y si este Edicto, que aun està en las puertas de las Iglesias, no es fiador abonado, para justificar su representacion, no es extraño, que en boca de V. Rma. no lo sea Bargas sobre Mariana. La providencia secreta para no conformarse con el expressado Edicto, se parece al privilegio de no enseñar privilegio, que se alegò en la Puebla de los Angeles, y à los milagros del P. Juan Brito, de que habla el P. Norberto Lorense en el tom. 1. p. 5097. y en el 2. pag. 33. y 184. Y verdaderamente es reparable, que haya providencias secretas para disminuir las prohibiciones de los Libros, y Papeles de la Compañia de Jesus. Providencia secreta para el P. Astete. Providencia secreta para los Papebrochios. Providencia secreta para Mariana, &c. Y que si hay providencias secretas para otros, hayan de ser para mas, y mas agravar sus prohibiciones, como lo verifican el B. M. sobre Sabonarola, la expresion de D. Blas Nassarre, &c. de lo que trataremos en su lugar. Por lo que concluyo esta respuesta con lo de S. Bernardo à Abaylaro: *Transgreditur Abailardus terminos, quos possuerunt Patres nostri, singula pro sua voluntate mutat, auget, & minuit. Epist. 192. ad M. Guidon. de Castell. Epist. 193. ad Hibon. Cardinal.*

Texto. Pag. 12. num. 12. En una aprobacion impresa con el nombre, y firma de D. Blas Nassarre echa menos, que no se calle à D. Blas Nassarre. Por ventura no ha visto el Suplemento del año 739. porque ni una coma discrepa la nota del Expurgatorio nuevo. A vista de las Notas dichas, y sus respuestas, entra bien el parrafo ultimo de la satisfacion censoria, que los Edictos son el unico legal fundamento del Expurgatorio, como si no lo fuera mucho mas, y mejor el mismo Santo Oficio, Author de unos, y otros.

Respuest. En el Papel de Rangel ha y una aprovacion impresa con el nombre, y firma del P. Bernardo Sancho Granada, la qual contiene doctrina prohibida, como el mismo Papel, no obstante, si este se huviera incluido en el Expurgatorio, como procede, yo asseguro, que V. Rma. no tendria por justo, que se expressasse la aprovacion, y nombre del P. Granada, porque el Edicto no lo dice; pues si el prohibitivo del Librito de Ferreras no expresa el nombre de D. Blas Nassarre, tambien serà injusto expressarle repetidas veces, no solo en la pag. 784. si tambien en la 124. La conformidad del Expurgatorio con el Suplemento, no es del caso, como queda dicho; si los Edictos son el unico legal fundamento del Expurga-

torio lo veremos en otra parte. Y ahora hago patente à V. Rma lo del Melifluo P. S. Bernardo : *O stultit filij Adam , qui contempnemptes pacem , & appetentes gloriam , & pacem perdunt , & gloriam.* Epist. 426.

Text. Pag. 9. num 4. No creyera de este papel falsedad tan licenciosa , sino la huviera examinado : De Dominicos hay muchos por su simple nombre , sin Fray , ni Religion ; y lo mismo digo de las demàs Religiones : Si no lo viò como lo nota , y si lo viò con què rostro se atreve?

Resp. Es cierto , P. Rmo. que en el Expurgatorio se hallan diferentes Dominicos , y de otras Religiones sin el caracter de Fray , Frater , ò de su Religion , lo que el Notador no ignoraba , no obstante su expresion : y hablando de los demàs Regulares comunmente , pone Fray , ò Frater , es verdadera , en el sentido , que una opinion se dice comun en una escuela , aunque muchos de la misma la contradigan , como entre otros exemplares lo acredita el Decantado probabilissimo , que segun los PP. *Cibo Apol. pro concient. infirmor. cap. 2. s. 1. n. 3. Lacroix lib. 1. de Conscient. cap. 2. dub. 2. q. 41. s. 2. n. 259.* es opinion comunissima de la Compania , aunque muchissimos de la misma Religion no la sigan. Los Dominicos , y demàs Regulares , P. Rmo. no han concurrido immediate , ni mediate à la formacion del nuevo Expurgatorio , como los Padres de la Compania , los quales desde Mariana siempre han procurado essa comission , y comunmente logrado , segun se colige de D. Nicolas Antonio en su Bibliotheca Hispana , hablando de los Padres Mariana , y Juan Pineda , y consta del discreto celebrado Papel , intitulado : *La Cueva de Meliso de D. Francisco Quedo* , que nos anticipa hasta la monstruosidad sobre Expurgatorio , que admiramos en el dia. Yo se , que el Papa Benedicto XIII. mandò , que la erudita apreciable Historia del Gran Natal Alexandro , corriese libre de toda censura , como lo dice el Doct. Gerardo Casteel , *controvers. Ecclesiast. controvers. 27. pag. 308. col. 2. Benedictus XIII. qui etiam operam vastam Alexandri defuncti licet à decreto Clementis XI. appellantis tenaciter adherentis , ex indice librorum prohibitorum , iraito , obstantium nisi , suo evulsit imperio absoluto , virumque cum fatu pristina integritati restituit.* Especie , que contesta el P. Luis de Lofada en la Carta familiar à D. Pedro Joseph de Mesa , baxo el fingido nombre del Cura de Murillo , pag. 57. s. 55. se tambien , que al P. Lector Fr. Thomàs Febrer , Hijo del Real Convento de S. Domingo de Palma , Reyno de Mallorca , se le recogieron los cartapacios de penitencia , solamente porque en ellos decia , que Paulo V. havia prohibido al P. Suarez la interpretacion , que havia dado al Decreto de Clemente VIII. novedad , que precisò aquel Convento à solicitar de Roma una Copia fefaciente de dicho Breve , la que lograda se presentò à la Inquisicion de aquel Reyno , habiendo antes tomado razon de ella el Doct. D. Mathias Coll. Prefbytero , Notario Apostolico , y se levantò la prohibicion. Y aunque

en

11

en apoyo de la precedente respuesta pudiera formalizar estos dos hechos innegables, solo quisero hacer presente al Mundo Español la siguiente expresión de S. Agustín: *Ut illi fallacibus argumentis veritatem oppugnent, exsultarent hortentur ardentem, isti pro veritate lentum, frigidique dormitent. lib. 4. cap. 1.* y lo de las campanillas del Templo Dodoneo: *Erat illud scribit Suidas apud Manut. in adag. lebetibus aereis undique cinctum, ita ut in vicem se se contingerent: unde necessum erat fieri ut uno quopiam pulsato vicissim, & omnes resonarent, sonitu per contactum ab alijs ad alios succedente: durabatque in longum tempus tinnitus ille, videlicet, per orbem redeunte sono.*

NOTA TERCERA SOBRE PROPOSICIONES

al parecer reparables.

EL nuevo Expurgatorio en la pag. 743. sobre Sabonarola dice: *Dele in epigrapha & ubicunque in veneris B. M. id est Beatus Martyr*, y segun los eruditos parece, que esta cifra en propiedad lo o significa Bonæ Memoræ, como lo aseguran los Papebrochios en el prefacio del tom. 1. de Febrero cap. 5. pagina. 20. *Quosdam eorum Scriptorum falli manifestum est, dum quoties B. M. nomini cuiquam prepositum est interpretantur Beatus Martyr, cum solum sit Bonæ Memoria: Pag. 765. Joannis Lorini: Jocabus Major an in Hispania fuerit sub dubio est, adde, & scribe sub dubio non est.* Y aunque los Españoles, con gravísimos fundamentos, piadosamente crean, que Santiago vino à España en carne mortal, no se puede negar, que otros dudan de ello, y que algunos lo niegan, y no totalmente destituidos de fundamento: En la pag. 455. *Franciscus Vicio ia: Ex eius summa Sacramentorum, & ideo probabiliter credo, quod non est de necessitate Sacramenti, quod Oleum sit benedictum ab Episcopo.* Expresión, que se extraña; porque no solo parece probable, si absolutamente cierto, que el Oleo de los Enfermos necesitase Sacramento, no requiere la bendición del Obispo, como ni la Conflagración Pan azimo, porque así como los Griegos conflagran con fermentado, ungen à los Enfermos con Oleo no bendecido por el Obispo.

Text. Pag. 13. num. 1. de la Nota tercera: Estando así puesto en el Suplemento de año de 1739. con legítima autoridad, y pública posesión no debe repararlo el Notador. La erudición, que tomó de los Bolandistas la propone truncada para no descubrir lo preciso: porque no dicen estos Historiadores que B. M. significa solo en la acepción comun Bonæ Memoria, sino tambien Beata Memoria, como se lee en el tom. 1. de Febrero, cap. 5. y ay es nada la diferencia. Aquel Senado de la Fé habrá echo ver que esta Cifra de letras iniciales unas veces significa Bonæ, vel Beata Memoria, y otras Beatus Martyr, quando cae en sugeto, que lo sea, sabrá bien lo que han escrito ingeniosos liberos, y tambien Sectarios sobre Sabonarola, y habrá ido à cortar la acepción de Beatus Martyr con que se ha entendido la B. M. tratando de Sabonarola.

Respuesta. Para que los Eruditos vean que V. Rma huye el cuerpo à la dificultad, con distinción quiero satisfacer à su artificiosa respuesta. Y à lo primero digo: Que el Suplemento de 39. no pone que B. M. signifique Beatus Martyr, ni otra expresión de Martyrio, como puede verse en la pag. 23. del mismo. A lo segundo, que los Bolandistas en el lugar citado literalmente afirman: que B. M. solo significa Bonæ Memoria: *Quosdam eorum Scriptorum falli manifestum est dum quoties B. M. nomini cuiquam prepositum est interpretantur Beatus Martyr cum solum sit Bonæ Memoria tom. 1. Febr. cap. 5. pag. 20.* Autoridad, que no está truncada, pues no se le quita, calla, ni añade palabra, ni clausula, que oculte, ò altere la verdad, como puede verse en el tomo, y capitulo alegado por ambas partes. No obs-

tante el Notador sabe muy bien, que los Papebrochios à la margen del referido lugar, ponen la expresion siguiente: *B. M. Sepulchris inscriptum non est Beatus Martyr, sed Beata, vel Bone Memoria*. La qual no falsifica su representacion, porque dichos Authores, en el cuerpo del citado capitulo, à renglon seguido dicen: *Cum solum sit Bone Memoria*: ni verifica que *B. M.* signifique *Beatus Martyr*. Y si V. Rma. assi se explica sobre hechos, de que qualquiera puede asegurarse, leyendo à los Bolandistas, y Suplemento de 39. que fue merecerà su Carta? Por lo que desde luego le opongo: *In parte falsus, in totum reputatur falsus.*

A lo Tercero: Luego la cifra *B. M.* segun V. Rma. otras veces significa *Beatus Martyr*, quando cae en sugeto, que lo es: Luego puesta al principio de Sabonarola. no significa *Beatus Martyr*; porque Sabonarola no es Beato Martyr: Y el que quiera perfectamente instruirse en el assumpto lea el cap. 25. del tercer tomo de Beatificacion de Benedicto XIV. donde su Santidad, despues de referir lo que passò en la Congregacion, en que se trataba de la Beatificacion de una Sierva de Dios Florentina, que estando enferma se encomendò, è hizo oracion à Sabonarola, yà difunto; lo que alegò como Promotor Fiscal, y se produjo à favor de la Venerable, y de la Santidad de vida de Sabonarola, en el num. 20. dice *Maior sufragantium numerus, quinimo, ferè uniformis vim responsionis agnoscebat, & confitebatur: Pro hac quippe assumptione satis esse poterat, & erat, quod Sabonarola piè vixisset, & in exitu vite penitentia non ambigua signa dedisset, & mortem ea, qua debebat Christiana humilitate acceptasset, & in vita, & post obitum fama de eius Sanctitate increbuisse.* Lo que acredita à Savonarola, Varon de buena memoria, que es lo que propiamente significa la cifra *B. M.* como lo acreditan sus laminas, que por los años de 1600. se vendian publicamente en Roma, segun lo asegura Echard, y el sentido, en que este Escritor la pone, pues en otras partes de su obra dice: *B. M. Laurentius Menendez: B. M. Henricus Suso: B. M. Alanus de Rupe, &c.* Sugetos, que no son, ni se veneran Beatos Martyres; y siendo la expresion referida à favor de Sabonarola, no de ingenio libre, ni de algun Sectario, si de un Varon tan conocido en el orbe literario, y en la Iglesia que oy felizmente gobierna, parece que no es digna de Censura. Y aun sin hacer merito de lo que dicen Muratori en los Anales de Italia: año 1498. tom. 9. pag. 594 segun, Tournon, Medrano, &c. Y aqui viene bien lo de Graciano: *Non afferamus stateras dolosas, ubi apendamus quod volumus, & quomodo volumus pro arbitrio nostro. 24. q. 1. can. 21. & cangrave 11. q. 3. Grave satis est, & indecens ut in re dubia certa detur sententia*

Texto. Pag. 14. num. 2. Estrano desbarrar! Pues si este delè està en los Expurgatorios antecedentes, que nota ahora? Quien havrà dicho à este Notador que porque los Authores Estrangeros escriban negando esta venida no puede el Santo Oficio corregirlo? Todas las opiniones escandalosas, y detractorias de las Sacras, y Antiguas Tradiciones de España, puede con legitima obligacion, y potestad, mandar quitar de los Libros.

Respuesta. La proposicion de Lorino, P. Rmo. no es negativa, si dudosa sub dubio est. La conformidad del nuevo Expurgatorio con las ante-

cedentes, no sirven, como queda dicho; pues à què vienen las referidas expresiones de V. Rma. Lõ insinua el Apostol: *Per dulces sermones, & benedictiones seducunt corda innocentium ad Rom. 16. vers. 18.* LA venida en carne de Santiago à España, P. Rmo. es tradicion antigua, y opinion fundada de muchissimos, à la qual inclina la Iglesia en el Breviario, y el Reynante Pontifice en el tom. 4. de Beatificacion cap. 8. y la misma sigue el Notador, por parecerle mas probable, aunque la materia sea de aquellas de que habla S. Thomàs: *Quodlib. 3. q. 4. art. 10. in corp. diversa opiniones Doctorum siquidem non pertineant ad fidem, & bonos mores, absque periculo auditores utramque opinionem sequi possunt, tunc enim habet locum, quod Apostolus dicit: unusquisque in suo sensu abundet* el Cardenal Baronio tom. 9. *Annal ad annum Christi 816. n. 49.* dudò de ella Sandini en la Historia Apostolica de Sancto Jacobo, y el Cardenal Goti, tom. 5. *verit. Relig. c. 4. §. 2. num. 8.* la defienden como objeto problematico, Casteel en sus controversias *Eclesiasticas, controvers. 16.* con otros absolutamente la niega, lo que diò motivo al Notador para sospechar que la Nota de Lorino se puso en el Expurgatorio por equivocacion, como el Libro de la Ascendencia de S. Domingo, mayormente, siendo cierto, que la referida expresion de Lorino de ninguna manera es escandalosa, ni injuriosa à la erudita Nacion Española, la qual no tiene la venida en carne de Santiago à España, por mas que probable, ni por tan cierta, que excluya toda duda racional, ni la opinion contraria por digna de tildarse, ò censurarse, por lo que previene Benedicto XIV. *de Synod. Dioces. lib. 7. c. 1. 2. 4. y 11.* y porque de lo contrario debian tildarse, y con mayor razon las Obras de Casteel, Lupo, Roncaglia, la disertacion de Benedicto XIII. sobre S. Bartholome, los Libros de Benedicto XIV. y quantos tratan de hechos Historicos. Yo se que si consultamos à V. Rma. la Dedicatoria à Carlos VI. Emperador de Alemania, del Enigma Theologico del Cardenal Cienfuegos, no será escandalosa, ni injuriosa à nuestro Catholico Monarcha el Señor D. Phelipe V. que de gloria goza, ni à la Nacion Española, no será digna de censura, ni de incluirse en el Expurgatorio; pues por què lo ha de ser la referida de Lorino? Por lo que represento al Mundo Español lo de Ciceron: *Quid est enim temeritate fortius? Aut quid tam temerarium tan, ue indignum sapientis gravitate, atque constantia, quam, aut falsum sentire, aut quod non satis explorate perceptum sit sine ulla dubitatione defendere de nat. Deor. tom. 2. lib. 1. cap. 1.*

Text. Pag. 15. num. 3. Que desde el Siglo tercero de la Iglesia nos viene el Testimonio de la tradicion sobre la bendicion por la Carta de S. Fabian Papa, al principio del quinto por la de S. Innocencio I. en el septimo por S. Gregorio Magno, y por el Sacramentario, que usà la Iglesia Romana, los Concilios antiguos de Aquisgran, Chalons, Orleans, y Vormacia, y los Capitulares de Carlo Magno: La comun de los Santos Padres, las definiciones de toda la Iglesia, en el Florentino, y Tridentino Sentencia comun por tres muy graves argumentos, que han adelantado con la meditacion de estas definiciones. El primero, porque si la bendicion del Obispo fuera so-

lo precepto de la Iglesia, esta lo explicara: El segundo, porque el Oleo de Oliva se definió necesario en el de Florentino, no puede dispensar el Papa habilitando el de Almendras: luego estando definida la bendición del Obispo en los Concilios Generales Florentino, y Tridentino, tampoco podrá dispensarla. El tercero es, la precisión de seguir sobre las materias, y formas de los Sacramentos, la sentencia mas probable, y segura, baxo la condenacion de Innocencio XI. Mire el Notador, que harán contra esto los pocos Authores, que cita, y que parecerá su arrojado de aquel absolutamente cierto. Quiera Dios no pare en la Inquisición. El argumento de los Griegos es muy antiguo, y no aparta á los Escritores del sentir de la necesidad para el valor del Sacramento, por la regla maxima, que es de luz natural á saber, que sobre las materias, y formas de los Sacramentos la definición de la Iglesia debe entenderse de substancia, mientras que no haya otra definición. Delante de los Latinos, y Griegos, que ya estaban en Florencia, se promulgó la definición: *per Episcopum Benedictum*, no hay otra declaratoria, sino la misma en Trento: Luego es de substancia, y necesidad del Sacramento. La Bula *Sanctissimus* de Clemente VIII. no es aprobacion, sino tolerancia. Mayor Indulto, que este vemos concedido por la extrema necesidad, que es la Consagracion del Crisma, que no se concedió á los Presbyteros Griegos. La suprema tolerancia, y necesidad extrema, son dos abysmos ambos del summo apice de la potestad del Vicario de Christo, que penden de diversos principios, ambos compatibles con la sentencia de ser necesario necessitate Sacramenti, y el simple Sacerdote de *comissione Pontificis* puede bendecirle, como con fundamento lo dicen nuestros Doctores Catholicos: que tal comission tienen los Griegos, y que con ella la materia es cierta.

Respuesta. Benedicto XIV. *de Synod. Diocæsana*, lib. 7. capit. 16. num. 4. asegura, que sobre la dificultad presente hay dos opiniones ambas probables entre Catholicos: La primera defiende, que la materia substancial, y essencial de la Extrema-Uncion es el Oleo de Olivas, *ut benedictum ab Episcopo*, ò que la bendición Episcopal es necesaria necessitate Sacramenti, y que por lo mismo el Papa no puede dispensarla, ò cometerla al simple Sacerdote: Suarez con otros que cita, y sigue el P. Lucio Ferraris, *verbo Extrema-Uncio*. La segunda, que la bendición del Obispo es necesaria en la Iglesia Latina, solamente necessitate precepti, y por consiguiente, que el simple Sacerdote por comission tacita, ò expressa de su Santidad puede bendecirle, como por costumbre legitima, ò tacita concession Apostolica se practica en la Griega. Natal. Alex. Theol. Dogmat. Moral. lib. 2. de Unct. cap. 1. art. 1. Doctor Sorbonicus *de re Sacramentaria contra Hæretic. tom. 2. q. 2. cap. 1. §. 2.* P. Leonard. Vamroy, *tom. 5. de Unct. q. 1. Vanespen part. 2. tit. 8. de Sac. Unct. cap. 1.* Bernard. à Bonon. *tom. 4. tract. 4. de Unct. q. 2. §. 4.* P. August. de Gabriellis *tom. 3. tract. 9. de Unct. q. 3. n. 569. Juenin de Unct. disert. 7. q. 3. conclus. 3. y 4.* Fraffen *tom. 10. tract. 1. disp. 3. q. 2.* Piette *tom. 6. de Unct. q. 2. pag. 264.* Turnelli *de Extrema-Unct. q. 2. art. 2.* Pirken *tom. 3. de Unct. tract. 6. q. 1. dub. 2.* Guerrero *tom. 2. de Unct. disp. 7. §. 1.* Boucat *tom. 8. disert. 15. cap. 4.* Berti *tom. 8. lib. 35. de Unct.* Palud. Durand. & alij. Luis Habert. citado de Berti dice: que esta opinion es comun en la cèlebre Universidad de Paris, y Clericato *de Unct. decis. 65. n. 9.* que es la mas comun entre los Theologos de una, y otra escuela. Luego el cèlebre Maestro Victoria sin duda se ha incluido en el Expurgatorio por equivocacion, como el Libro de la Ascendencia de S. Domingo; porque de lo contrario tambien debieran incluirse los cèlebres Authores citados, y los Jesuitas, Platellij *tom. 5. de Unct. cap. 7. pag. 422 num.*

num. 588. Edmund. Simonet tom. 3. tract. 16. art. 2. resol. 2. Sa verbo Extrema Unct.
 Valencia in 3. part. de Unct. q. 1. disp. 8. à los quales, como à Victoria, pa-
 rece probable, que la bendicion, en el Oleo de los enfermos, no
 es necessaria necessitate Sacramenti, sino es que estos Autores sean
 excepcion de regla, como el P. Marin, el qual no se ha incluido,
 aunque hable mal de los Santos Padres, vamos ahora à manifestar
 al orbe literario la ninguna razon de V. Rma. en culpar al cèlebre
 Maestro Victoria, y al Notador.

Aquello es necessario necessitate Sacramenti, sin lo qual ab-
 solutamente no se puede dàr, ni hacer Sacramento, aunque se
 omitta por ignorancia invencible. Eugenio IV. in decret. de Union.
 Armenor. *Hec omnia tribus perficiuntur, videlicet rebus tanquam materia, ver-
 bis tanquam forma, & Persona Ministri conferentis cum intentione faciendi, quod
 facit Ecclesia, quorum si aliquod desit non perficitur Sacramentum. Trident. de
 Sac. in genere Sess. 7. can. 7. & 12. de Baptis. can. 2. y 5. & Sess. 14. cap. 2. D. Tho-
 mas: Dicendum; quod in Sacramentis est aliquid, quod est de Substantia Sacramen-
 ti, & aliquid, quod est de convenientia Sacramentis: Si ergo Substraheretur aliquid,
 quod est de Substantia Sacramenti, non erit verum Sacramentum, in 4. dist. 5. q. 2.
 à 2. q. 1. dist. 13. q. 1. à 2. q. 6. 3. p. q. 74. à 4. in c. & alib. Es assi, que el Sa-
 cramento de la Uncion absolutamente se puede hacer sin la ben-
 dicion del Obispo, y de echo se hace en la Iglesia Griega por cos-
 tumbre legitima, y rito antiquissimo, como lo dice Benedicto XIV.
 de Sinod. Diocess. lib. 7. cap. 16. y consta de la Bula Sanctissimus de Eugenio IV. 36.
 del Bulario Magno tom. 3. pag. 52. confirmada por otra de Benedicto XIV. 57. del pri-
 mer tom. de su Bulario: Luego la bendicion del Obispo en el Oleo de
 de los enfermos, no es necessaria necessitate Sacramenti, y la ex-
 pression del Notador: Porque no solo parece probable, si absolutamente cier-
 ro, que el Oleo de los enfermos necessitate Sacramenti no requiere la bendicion del
 Obispo, como, ni la Conflagracion Pan azimo, no es arrojado temerario, si propo-
 sicion fundada, la qual, aun sin apelar à lo que dice el P. Poza, en el *Votum Pla-
 tonis*, impreso baxo el fingido nombre de Juan Saura en los preludios, no puede
 parar en la Inquisicion.*

Segundo: Lo que es necesario necessitate Sacramenti, ò lo
 que es de Essencia, y Substantia del Sacramento, no puede suplir-
 se, ni dispensarse por costumbre, necesidad, ò por el Supremo
 apice de la potestad del Vicario de Jesu-Christo *Trident. Sess. 21. cap
 1. Declarat Sancta Synodus hanc potestatem perpetuo in Ecclesia fuisse, ut in Sacra-
 mentorum dispensatione salva eorum substantia ea statueret, vel mutare, que sus-
 cipientium utilitati seu ipsorum Sacramentorum venerationi, pro rerum temporum,
 & locorum varietate magis expedire iudicaverit. D. Thom. in adit. ad 3. part. q. 67.
 art. 2. ad 2. hoc est verum quantum ad ea, que sunt de jure naturali, & quantum ad
 ea, que sunt de Essentia Sacramentorum, & Fidei; sed in alijs que sunt de institu-
 tione Apostolorum, cum Ecclesia habeat eandem potestatem statuendi, quam tunc ha-
 buit, potest per eum, qui primatum in Ecclesia tenet dispensari. P. Amico disp. 19.
 de Unct. sect. 3. in nullo casu est ministrandum hoc Sacramentum in Oleo ab Epis-
 copo non Benedicto. Suarez in 3. part. q. 72. art. 4. disp. 33. sect. 2. de confirmat.
 & de Unct. disp. 40. sect. 1. num. 2. dico ergo Christum sua institutione determinas-
 se, ut materia esset Oleum benedictum, nec potuisse Apostolos, vel Ecclesiam hunc ri-
 tum immutare: Quin potius censeo, non solum abrogationem, verum nec dispensa-*



tionem posse in hanc materiam cadere per summi, etiam Pontificis potestatem, quia in his, quae sunt de Substantia Sacramentorum non potest Ecclesia dispensare. Lo que estan cierto, que el mismo Suarez de Eucharist. q. 74. disp. 44. sect. 3. tiene por erroneo afirmar, que los Sacramentos en la Iglesia Griega tienen una esencia, otra en la Latina: ò que Christo Instituyó una materia para los Griegos, otra para los Latinos; y que la costumbre, autoridad, ò precepto de la Iglesia, pueda inmutar, ò esencialmente limitar las materias de los Sacramentos: *Præterquam quod erroneum est dicere Sacramenta habere alias Essentias in una parte Ecclesie, ac in alia, aut consuetudinem, aut præceptum Ecclesie posse inmutare, aut essentialiter limitare materias Sacramentorum. Denique erroneum est dicere Christum Dominum aliam materiam pro Grecis, aliam pro Latinis instituisse.* Es assi, que la Uncion en la Iglesia Griega, válida, y licitamente se administra con Oleo no bendecido por el Obispo, lo que ningun Catholico puede negar, sin parar en la Inquisicion segun se colige de Diana, citado de Escobar tom. 3. part. 1. lib. 22. cap. 8. problem. 9. ni ponerlo en question sin pecar, segun Benedicto XIV. de Synod. Dioces. lib. 7. cap. 16. n. 4. Luego es incierto, que la bendicion del Obispo sea de Essencia, y Substantia del Sacramento, ò necessaria necessitate Sacramenti, è incierto que la necesidad, costumbre, ò supremo apice de la potestad del Romano Pontifice, puedan suplir, ò dispensar lo que es necesario necessitate Sacramenti. Pues como V. Rma. publica, que los Concilios han definido la bendicion del Obispo en el Oleo de los enfermos, tan necesaria, como el mismo Oleo de oliva, y que el Papa no puede dispensar en dicha bendicion, como no puede habilitar el Oleo de almendras? Como que la suprema tolerancia, y la extrema necesidad son dos abismos, ambos del Summo apice de la potestad del Vicario de Christo, que penden de diversos principios, compatibles con la sentencia de ser necesario necessitate Sacramenti? Esto P. Rmo. es contradiccion notoria.

Tercero. Todos los Sacramentos en la Catholica Iglesia, tienen una misma materia, y forma, segun Suarez citado, y el P. Filiucio tratado 1. de Sacram. in Comuni cap. 4. num. 70 *Omnia Sacramenta intota Ecclesia constant eadem materia, & forma, à lo menos formalmente, porque de lo contrario la Iglesia no fuera perfectamente una en sentir del P. Amico tom. 7. de Sacram. in gener. disp. 2. sect. 4. num. 40. Non esset Ecclesia perfecte una, si alia materia, & forma Substantiales huius Sacramenti essent in Ecclesia Greca, atque Latina. Sunt igitur hæc signa materialiter tantum diversa in Ecclesia Greca, & Latina.* Luego la materia, y forma, que basta para hacer Sacramento en una Iglesia, basta en la otra, aunque, el que no observa el rito de su Iglesia peque: lo que todos confiesan, si creemos al P. Bazquez in 3. part. D. Thomæ q. 60. cap. 5. disp. 129. num. 73. *Postremo observandum est id quod diximus de materia, & forma Sacramentorum determinatione, ita esse intelligendum ut ubique terrarum in quavis nimirum Ecclesia, tam Latina, quam Greca, eadem sufficiat materia, & forma, neque sit una materia determinata pro una Ecclesia, alia verò materia pro alia, tamen si in alijs ritibus, accidentariè adhibitis Sacramentorum administrationi, varietas aliqua esse possit. & num. 74 omnes enim affirmant: materiam, & formam, quæ in una Ecclesia suf-*

*ficat, ut verum sit Sacramentum sufficere etiam in alia Ecclesia licet peccet quis non
servando Ritum peculiarem suae Ecclesiae*: Luego el Sacramento de la Un-
cion en la Iglesia Gryega tiene la misma materia substancial, y es-
sencial, que en la Latina, & e contra, y no solo la misma formal-
mente como el Orden, y Matrimonio dice Lacroix, *tom. 2. lib. 6. de Sa-
cram. in gener. part. 1. num. 47.* si materialmente; y no siendo la ben-
dicion del Obispo necesaria necessitate Sacramenti en la Iglesia
Gryega, tampoco lo será en la Latina.

El Florentino, P. Rmo. ò por mejor decir Eugenio IV. en el
Decreto *pro unione Armenor* dice: que la materia de la union es el Oleo de Olivas
bendecido por el Obispo; pero esto no basta para suponer, ni aun para
inferir legitimamente, que dicha bendicion se definiò necesaria ne-
cessitate Sacramenti, porque Eugenio en el mismo Decreto, dice:
Que el enfermo se ha de unguir en los ojos, oídos, narices, boca, manos, pies, riño-
nes, y que la forma es: *Per istam Sanctam Unctionem, & suam piissimam mi-
seriordiam, indulgeat tibi Dominus quicquid peccasti per visum, &c.* Y TODAS
estas Unctones, y palabras no se definieron necesarias necessitate
SACRAMENTI. Suarez, Layman, Lacroix, *tom. 2. lib. 6. part. 2. de Extrem. Unct.
cap. 1. num. 2095.* Benedicto XIV. *de Synod. Dioces. lib. 7. cap. 15. y 18.* porque Eu-
genio en dicho Decreto dice: que la materia de la Confirmacion es Crisma, com-
puesto de Oleo, y balfamo bendecido por el Obispo; y la mixtion de Oleo, y
balfamo, y bendicion del Obispo, no se definieron necesaria ne-
cessitate Sacramenti. Belarmin. *lib. 2. de Confirmat. cap. 9.* y Benedicto XIV.
citado, *cap. 8.* porque el mismo Eugenio asegura, que la materia de el
Presbyterato es el Caliz con vino, y la Patena con Hostia, la del Diaconato el Libro
de los Evangelios, y la del SubDiaconato el Caliz, y Patena vacios; Instrumen-
tos, que no se definieron necesarios necessitate Sacramenti. Lacroix
lib. 6. part. 2. de Sacram. Ord. cap. 2. num. 2132. & *Benedict. citat. cap. 25. num. 4.*
Porque si dicha bendicion se hallasse definida en los Concilios, ne-
cessaria necessitate Sacramenti, sería de Fè, lo que no se puede de-
cir sin error, ni creer con pertinacia, sin incurrir en Heresia,
como la incurre el que niega lo que es de Fè, Turnelly *de Loc. Theol.* Y
porque si fuesse de Fè lo sería en ambas Iglesias, por ser su Fè una:
*Una Fides, Apostol. ad Ephes. 4. vers. 5. è invariabile Regula Fidei una omnino est, sola
immobilis, & irreformabilis* Tertul. *lib. de Veland. Virgin. cap. 1.*

Por lo que hago presente à V. Rma. que no todo lo que se expre-
sa en los Concilios, es definicion, como lo demuestra el Mro. Cano:
de Loc. Theol. lib. 5. cap. 5. q. 4. Donde pone el caracter de la Definicion,
que los Concilios condenaron errores, no opiniones, que se ventilan
entre Doctores Catholicos, segun de el Tridentino lo aseguran
Fagnano, Natal Alexandro, y Turnelli con el Palavifino: *Histor.
Trident. lib. 4. cap. 10. lib. 9. cap. 7. & lib. 12. cap. 10.* y que muchos Autho-
res graves, antes, y despues del Tridentino, han defendido, y de-
fienden, que la bendicion del Obispo, en el Oleo de los Enfermos,
no es necesaria necessitate Sacramenti. Pues como V. Rma. sin

contradecirse asegura en su Carta al Excmo. que quando el Notador entienda algo de esto, concebirà el fundamento con que nuestros Doctores dicen que puede tenerse por cierto, que el simple Sacerdote, de comission Pontificis puede bendecir el Oleo de los Enfermos, y que tal comission tienen los Gryegos, por aquella tolerancia, y otros por la necesidad; pero sin comission Pontificia queda la materia nula? O Dios! Acaño hay, ni puede haver fundamento para defender como cierto lo contradictorio de lo que los Concilios Generales han definido necessario necessitate Sacramenti?

V. Rma. en la pag. 16. publica: Que la Bula *Sanctissimus* de Clemente VIII. no es aprobacion, sino tolerancia, en lo que tambien se contradice, porque en la pag. 17. dice: que el simple Sacerdote de *comissione Pontificis* puede bendecir el Oleo de los Enfermos; y la comission del Papa, sino es aprobacion formal, à lo menos la incluye; y porque Benedicto XIV. de *Synod. Diocesana. lib. 7. cap. 16. num. 4.* expressamente asegura, que el Papa en dicha Bula aprueba el Rito de los Griegos sobre bendicion de el Oleo de los Enfermos: *Hanc autem Orientalium consuetudinem Ecclesia Latina, non solum, non improbat, sed ratam habuit: Et ibidem: Profecto posse saltem ex commissione, sive expressa, sive tacita Romani Pontificis à simplici Sacerdote preparari materiam aptam ad conficiendum Sacramentum Extrema-Unionis, res videtur exploratissima, quam nemini liceat Inquisitionem adducere,* y lo mismo el Padre Lacroix tom. 2. lib. 6. de *Extrem. Unct. tract. 5. cap. 1. part. 2. num. 2092.* Docent multà benedictionem huius Olei posse committi simplici Sacerdoti, saltè à Papa, cum tamen certum sit benedici à Presbyteris Grecis, approbante Latina Ecclesia, Sententia illa pro Ecclesia Greca videtur esse practice certa. Y porque tolerancia, segun que se distingue de aprobacion es, permission, ò disimulo de alguna cosa mala, que no debe sufrirse sin castigo del que la executa; y ningun Catolico, sin parar en la Inquision, puede decir, que la administracion de la Uncion en la Iglesia Gryega hecha con Oleo solamente bendecido por el simple Sacerdote es mala. Pero si la Iglesia no tolera los Ritos Sinenses, como lo acreditan repetidas Bulas, el Decreto del Cardenal Tournon, y la Pastoral del señor Sans, como V. Rma. publica, que la Iglesia tolera, no aprueba los Ritos de los Gryegos?

Y aunque por lo dicho quede evidenciado, que la bendicion del Obispo no es necessaria necessitate Sacramenti, y que el Summo Pontifice puede cometerla al simple Sacerdote en la Iglesia Latina, como por costumbre immemorial se practica en la Gryega, quiero responder à los artificiosos argumentos de V. Rma. entre si contrarios, y al 1. 2. y 3. digo, que las Epistolas de S. Fabian son apocrifas, ò supositicias, como lo aseguran Natal *Histor. Eccles. Scul. 3. cap. 2.* y Gravel. *Secul. 3. pag. 23. y 183.* de la impresion de Venecia con otros, que la tradicion que V. R^{ma} persuade con dichas Epistolas, Concilios, y Padres, es puramente Ecclesiastica, limitada à la Iglesia Latina, y no tan antigua como otras de que habla el Cardenal Gori, *Theol. Dogmat. tom. 13. q. 7. dub. 2. s. 2 de Baptiz.* y que la expresion del Florentino

no es, una simple Theologica, declaracion, y proposicion de los Ritos, que practica la Iglesia Latina, para que los Armenios los abraçassen, pero sin animo de obligarles, como lo dice Morino *de Penit. lib. 8. c. 18. citat. à Turnelli; quest. 4. respons. 2.* Y aunque dicha tradicion tuviesse principio desde el tiempo de los Apostoles, segun Beda sobre el capit. 6. de San Marcos, citado por Benedicto XIV. *de Synod. Diceces. c. 16.* es Ecclesiastica como la de la mixtion del agua en el Caliz, que segun el Tridentino *Sess. 22. cap. 7.* y S. Thom. *in 3. part. q. 76. art. 6.* empezó con el mismo Sacramento de la Eucharistia; y por consiguiente la referida bendicion Episcopal, fundada en essa tradicion, es dispensable, aun en la Iglesia Latina, y de ninguna manera necesaria necessitate Sacramenti; por lo que oyga V. Rma. al Gran Practico Pignatello en sus Novissimas, *tom. 1. consult. 118. potest tamen hæc benedictio Summo Pontifice concedi simplici Sacerdoti desumitur ex consuetudine Grecorum apud quos, ut alibi adnotavi: Sacerdotes ministraturi Sacramentum Extreme Unctionis benedicunt Oleum toties quoties est ministrandum, hic mos vetustissimus est, ut constat ex Euchologis. Unde cum viguerit ante Schisma non est damnandus; immo fuit approbatus à Clemente VIII. in instructione super Ritibus Grecorum, tit. de Oleo Chatecum, & Infirm. apud Arcud. lib. 5. de Sacram. cap. 2. Quando autem Concilium Tridentinum, & Florentinum: alunt Oleum ab Episcopo benedictum esse materiam Extreme Unctionis, intelligunt de Ministro Ordinario benedictionis, non autem de Ministro necessario pro validitate materie, & Sacramenti. Et hæc explicatio necessaria est ad concordandam declarationem Clementis Octavi cum consilijs, dum præcipit, quod Sacerdotes Greci fuerentur uti suo Ritu benedicendi Oleum pro Sacramento Extreme Unctionis. Unde est explicatio authoritativa, quia nascitur ex factio, & declaratione Summi Pontificis.* Al quarto: que los Padres, que alega V. Rma. hablaron, y se deben entender de el Ministro Ordinario, no del Extraordinario, segun Maffio *in 4. disp. 6. de Unct. quest. 2. artic. 1. num. 31.* Pignatelli, y Pierre citados, ò que provablemente inclinaron à dicha opinion, pero sin sentar, como V. Rma. que los Concilios hayan definido dicha bendicion necesaria necessitate Sacramenti, ni censurar la contraria.

Al quinto: Que el Concilio Florentino se terminò el Sabado dia 4. de Julio de 1439. Que el Decreto de Conclusion se publicò Lunes dia 6. Que el 14. de los expresados diferentes Padres Gryegos yà havian salido de Florencia: Que el Emperador, y demàs Gryegos partieron de dicha Ciudad el 26. de Agosto de dicho año: y que el Decreto de Eugenio sobre los Armenios se publicò el 23. de Noviembre de 1439. quatro meses despues de haver salido de Florencia todos los Gryegos, como lo aseguran Natal Alexandro, *Histor. Eccles. Secul. 15. & 16. disert. 10. de Synod. Florent.* Turnelli *de Loc. Theol. Benedict. XIV. de Synod. Diceces. lib. 7. cap. 4. num. 2.* cum Harduin, y los Concilios Generales, impresos en Paris el año de 1644. *tom. 32. pag. 521. & tom. 33. pag. 505. & 583.* Pues com. V. Rma. asegura que la supuesta definicion se publicò delante de los PP. Gryegos, que yà estaban en el Florentino? Y si V. Rma. assi se explica sobre echos inegables, de què se asegurará el que lea los Concilios, y Autores alegados, què fee merecerà en lo demàs de su Carta?

Al sexto: Que el Sacramento de la Uncion en la Iglesia Gryega, se administra valida, y licitamente con Oleo no bendecido por el Obispo, como en la misma valida, y licitamente se Confagra con Pan fermentado, y asi la siguiente expresion de V. Rma. la precision de seguir sobre las materias, y formas de los Sacramentos la sentencia mas probable, y segura, baxo la condenacion del SS. Inocencio XI. no es del caso, y solo procede en el mismo sentido, que en esta Iglesia para la practica de obrar, ò Confagrar, no se puede usar, sino de Pan azimo; pero no poderse uno, ni otro, no es en virtud de la proposicion de Inocencio, si del precepto de observar los Ritos de cada Iglesia, inalterables por los Particulares, segun el Tridentino *Sess. 7. Can. 13. de Sacram. in gener.* y si no oiga V. Rma. El Padre Lacroix *tom. 2. de Eucharist. dub. 6. num. 451.* con Suarez, y Belarmino, dice: que solas estas palabras: *Hic est Calix Sanguinis mei*, ò otras equivalentes esencialmente se requieren para Confagrar, y que esta sentencia es la mas verdadera; no obstante, que para la practica de Confagrar, no se pueda omitir: *Novi, & Aeterni Testamenti, &c.* sin pecar gravemente: lo que no prueba, que la referida opinion de Suarez, Belarmino, y Lacroix sea falsa, improbable, digna de censura, y comprendida en la condenacion de Inocencio: Pues como de la practica de la Iglesia Latina, en la Uncion V. Rma. quiere inferir, que la sentencia, que defiende, que la bendicion del Obispo no es necesaria *necessitate Sacramenti*, es falsa, improbable, digna de Censura, y comprendida baxo la condenacion de Inocencio; confundiendo lo que es necesario *necessitate Sacramenti*, con lo que es de Ritu, ò precepto limitado à la Iglesia Latina.

Al septimo respondo: Que la bendicion del Obispo en el Chrisma no es, ni se definiò necesaria *necessitate Sacramenti*, y por consiguiente que el Papa puede cometerla al simple Sacerdote: Amico *tom. 7. disp. 13. num. 46.* à Bonon. *tom. 4. tract. 2. q. 7. de Confirmat.* de Gabrielis. *tom. 3. de Confirmat. q. 2. num. 116.* Mastris. *in 4. disp. 2. q. 8. de Confirmat.* Berti *tom. 7. de Confirmat. lib. 32. cap. 5. & 7.* y otros que cita Benedicto XIV. de *Synod. Dioces. lib. 7. cap. 8.* Que el P. Valencia *tom. 4. de Confirmat. disp. 5. q. 1. punct. 2.* asegura, que esta opinion es la mas probable, *Clericato de Confirmat. decis. 54. num. 11.* casi de todos los Escolasticos, Berti, Piette, Vanroy: Guerrero, y Benedicto de *Synod. Dioces. lib. 7. cap. 8.* que los Papas de hecho han cometido al Simple Presbytero la bendicion del Chrisma. Y si esto, que segun V. Rma. es mas, no se halla censurado, ni las Inquisiciones, y Obispos pueden censurarlo, segun Benedicto XIV. de *Synod. Dioces. lib. 7. cap. 1. 2. 4. 11.* por que la proposicion de Victoria, que es menos, se hà de tildar? Por lo que me ratifico, en que esse celebre Maestro por equivocacion se incluyò en el Expurgatorio, como el Libro de la Ascendencia de Santo Domingo. Ahora lean los Españoles rancios: *A Vera Crux in Specul. part. 2. art. 27. De Pontificis potestate, postquam dispensavit, dubitare, instar sacrilegij est, esset enim Christo quasi exprobare, quod non satis Ecclesie sue providisset* à Soto *in 4. dist. 7. q. nnis. art. 11. sufficere tamen debet Orthodoxis quod Gregorius illam fecerit dispensationem* AA. que cita Benedicto XIV. de *Synod. Dioces. lib. 7. c. 7. n. 7.* Y à S. Anselmo
de

de *Incarnat. c. 2. Neque est cur probas, & prudens Theologus immitat cornua ad ventilandum ea, qua Pontifices concesserunt.* Mienstras que yo saludo à V. Rma. con lo de S. Agustín de *Orig. Anim. lib. 2. cap. 2. vidi hominem in Ser-mone quidem, non solum, usque ad sufficientiam, verum, usque ad redundantiam profluentem, sed in rebus, de quibus loqui voluit, non sicut oportet instructum.*

NOTA QUARTA SOBRE AUTHORES, que se dicen Jansenistas.

Protestando la debida veneracion al Santo, y Supremo Consejo, parece que los Libros, que se dicen Jansenistas, segun el Chatalogo en España no están prohibidos por no haverse publicado Edicto prohibitivo con tan infame nota, como por lo mismo nunca lo ha estado el Libro de la Ascendencia de S. Domingo, aunque puesto en el Expurgatorio como lo declaró el Santo Tribunal à instancia de los Dominicos; que muchos de los Libros del Chatalogo no se han introducido en España, y algunos, ni impresso en Francés: Que el Chatalogo se copió de la Tabla de la Bibliotheca Janseniana con el substancial defecto de haver omitido diferentes notas del cuerpo de la misma: Que dicha Bibliotheca *à jure* esta prohibida por no tener nombre de Author, segun la regla decima del Expurgatorio, observaciones de Alexandro VII. sobre dicha regla, è Instrucciones de Clemente VIII. por repetidos Edictos del Supremo Consejo singularmente por el de 5. de Junio de 747. y por el breve de Innocencio XII. de 6. de Febrero de 694. que si dicha prohibicion fué le- gitima la lista de Authores Jansenistas, fuera diminuta, pues en ella se debían incluir Noris, Geneto y Serri, que hasta la muerte defendieron sus obras incluidas en el Chatalogo de los Libros Jansenistas: Que el Chatalogo confunde los Bajanistas, y Quesselistas con los Jansenistas, y no corresponde al original, è titulo de la tabla, que Noris, Geneto, y sus obras, segun la Bibliotheca, no son Jansenistas: Que en ella Nicolai no tiene alguna obra: Que las exercitaciones, y Historia de Auxilijs de Serri nunca se han prohibido por Jansenistas; y que esta corre en Roma, y la im- presa en 5. Libros tambien en España; pues en la Real Bibliotheca publicamente esta, y se franquea à quantos quieren leerla, &c.

Texto. Pag. 18. num. 1. Nota 4. Pero buelve à su yerro el Notador de que no están prohibidos porque no salió Edicto particular, quando sale la prohibicion con la authoridad puesta à la frente de este indice del Señor Inquisidor General, y Supremo Consejo, que es el espíritu de los Edictos, y Expurgatorios.

Respuesta. S. Agustín. P. Rmo. hablando de la Creacion del Mundo previene: Que no se debe atender à lo que Dios pudo hacer en las cosas criadas, si à lo que pide la naturaleza de las mismas, è à lo que es regular, segun su naturaleza, lo mismo, que en otros terminos, asegura el Cardenal Azolino en el doctissimo parecer, que diò à la Congregacion, en que se tratava de la Beatificacion del Cardenal Belarmino, y en el caso presente, tampoco hemos de atender al poder absoluto, digamoslo assi, del Señor Inquisidor General, y Supremo Consejo, si à la costumbre, y estilo del mismo Tribunal, que se reduce à prohibir por Edictos, de los quales se forma el Expurgatorio, como lo acredita la practica, y lo asegura el Señor Inquisidor General en los Edictos impressos al principio del Expurgatorio: Assi como dicho Tribunal no acostumbra prohibir Libros de Oficio, si mediante denuncia de parte; por esso escribiendo el Ministro de Estado de su Santidad al Supremo Consejo, haciendole cargo de que no huviese prohibido los Libros del P. Marin llenos de doctrina perni-
cio-

tiósa, S. A. respondió, que no se havia delatado, y que la Inquisición de España no acostumbra prohibir sin preceder delación, y tambien quejandose un P. Maestro al Señor Inquisidor General, sobre que estando prohibida en España la Historia de Auxilijs de Seri no lo esluvisse la de Eleutherio, ò Levino, Meyer, en conformidad de los breves Apostolicos, su Illma. respondió: P. Maestro, la Historia de Eleutherio no se ha prohibido, porque no se ha delatado. Luego atendiendo à la costumbre, y estilo del Santo Tribunal, que tiene fuerza de Ley, los Edictos son el unico legal fundamento, ò materiales para formar el Expurgatorio, si los Ordenadores se huvieran arreglado à ellos, no huvieran incluido la Ascendencia de Santo Domingo. Libro, P. mio, que no obstante de hallarse en el Expurgatorio, que salió con la authoridad puesta à la frente del Señor Inquisidor General, y Señores del Supremo Consejo, porque no se suponía prohibido por Edicto, la inclusion en el Expurgatorio fue equivocacion, luego tambien lo será la del Chatalogo de los Libros, que se dicen Jansenistas, nunca condenados en España por Edicto, por mas, que se hallen en el Expurgatorio, que salió con la authoridad puesta à la frente del Señor Inquisidor General, y Señores del Consejo. Lo que no puede negar V. Rma. supuesto que en la pagina 3. y 4. num. 2. y 8. de la nota 1. de su Carta al Excmo. dice: Que los Libros del P. Marin porque no se mandaron tildar por Edicto publico, y el Memorial del P. Nieto, porque no se prohibió por Edicto General, no debieron incluirse en el Expurgatorio.

Texto. Que el Chatalogo se copió de la Bibliotheca Janseniana, que quiere decir con esto el Notador? Si esse Consejo Supremo la reconoció, è hizo examinar en los principales Authores, y sus proposiciones; si por otra parte se instruyó de las condenaciones que tienen Pontificias, Episcopales, y de los Senados de Francia.

Respuesta. Algunos Libros del Chatalogo, P. Rmo. no se han impresso en Lengua Francesa, ni muchos introducido en España, como es notorio aun à los que no tienen las llaves de los Puertos, y mejor que à todos à S. A. que tampoco ha reconocido la Bibliotheca Janseniana, no ha hecho examinar sus principales Authores, y proposiciones, ni hà tenido arte, ni parte en el Chatalogo; porque si la huviera tenido, el Secretario del Señor Inquisidor General, apasionado à Vanespen, no huviera ordenado, que el Impresor no lo incluyesse en el Chatalogo, sin reparar, que esse Author, segun la misma Bibliotheca Janseniana tom. 1. pag. 296. es uno de los Heroes del partido, el que con Quesnel hizo una horrible decission sobre los Clerigos de Olanda, el que estuvo unido à la Iglesia Cismatica de Utrecht, lo que obligò al Rector de la Universidad de Lobayna, à dar una sentencia contra el, el que en España tiene prohibido el tomo 6. y en Roma toda la obra: circunstancias por las quales debia haverse incluido, segun V. Rma. Porque el Supremo Consejo, à la denuncia, que se le hizo por el Mayo de 48. sobre que las obras de Noris, Geneto, &c. publicamente se vendian con ciencia, e inteligencia de que se hallaban en el Expurgatorio condenadas por Jansenistas, S. A. huviera ocurrido con la correspondiente providencia. Porque esse Senado de la Fè, antes de incluir en el Expurgatorio los Libros del Chatalogo, segun estilo, que viene fuerza de ley los tuviera condenados por

por Edictos. Porque el Justissimo Tribunal no huviera incluido las Theses Molinistas como propias de Nicolai, que segun V. R. ma. son de Nicole. Porque queixandose un P. Mro. al Señor Inquisidor General, sobre que los Libros de Geneto se havian condenado por Jansenistas, su Illma. no huviera respondido, que no podia ser, porque esta Theologia es el Moral Christiano. Porque los Obispos de Francia, congregados en Assamblea, delatandoles las proposiciones de Jansenio, aunque las contemplaban dignas de censura, teniendo presente, que el Authór era Obispo, y de otro Obispado, sobre el qual no tenian Jurisdiccion, acudieron à Innocencio X. y S. A. en caso que huviera entendido, que la Historia de Noris contenia alguna doctrina censurable huviera pacticado lo mismo, sabiendo, que Noris es Cardenal, y que su Santidad, con Consejo de Cardenales, y Theologos la havia aprobado, siguiendo el singular exemplo del Clero Galicano, el qual se abstuvo, aun de examinar el *Noans Dissolutus* del Cardenal Esfrondato, porque su Santidad estaba entendiendo sobre dicho Libro. Noris, y Geneto no tienen condenacion alguna Pontificia, Episcopal, ni de los Senados de Francia, segun consta de la misma Bibliotheca Janseniana, tom. 1. verb. *Historia* pag. 257. & tom. 2. verb. *Theologie* pag. 208. Pues de que condenaciones se instruyeron los Ordenadores del Expurgatorio? La Inquisicion de España prohibió la Historia de *Auxilijs* del M. Serri, por contener proposiciones escandalosas, sediciosas, injuriosas à los Summos Pontifices, à la Santa Inquisicion, al Señor Inquisidor General, y à muchos Varones Ilustres, segun consta del Edicto prohibitivo, que trae la Bibliotheca Janseniana, tom. 1. pag. 256. La Inquisicion de Roma prohibió sus exercitaciones, por contener proposiciones temerarias, escandalosas, perniciosas, injuriosas à muchos Santos, y celebres Escritores de la Iglesia, assi la citada Bibliotheca tom. 1. p. 186. Esta Inquisicion prohibió tambien sus Libros de Romano Pontifice, por incluir los de las cinco proposiciones del Clero Galicano, segun lo insinúa el Indice Romano, pag. 467. Lo que no basta para haver incluido dichos Libros en el Chatalogo de los Jansenistas, porque si bastara, debian haverse incluido los Papebrochios, Theophilo Raynaudo, Marin, Estrada, Poza, &c. prohibidos con las mismas censuras, y aun con mayores.

TEXTO. Para decirse un Libro Jansenista, basta que tenga, y siga proposiciones de aquella Escuela; pero para el Authór se necessita mucho mas, ó conocerse declarado partidario de los Dogmatizantes.

Respuesta. Esta verdad de Pedro Grullo no la ignora el Notador, no obstante en la hypotesi de ser verdadera la condenacion de los Libros del Chatalogo, como lo es, que Noris, Geneto, y Serri, con tesson defendieron los suyos hasta la muerte, los Ordenadores debian haverles incluido en la lista de los Jansenistas, que en dicha suposicion fue diminuta.

TEXTO. Lo que añade el Notador, de que la Bibliotheca decia: Authores Jan-

Jansenistas, Quesnelistas, y Bayanistas, sería contra el pensamiento de que el Chatologo es copia. Pero se conoce de aqui lo poco que penetra el Notador estas Heregias, y que el *Caudas invicem Colligatas* del Señor Innocencio III. la viene mas cumplido que à otras, porque el Jansenismo, y Quesnelismo, es la resurreccion el Bayanismo.

Respuesta. Bayo, Jansenio, y Quesnel son tres sujetos distintos, que denominan Bajanistas, Jansenistas, y Quesnelistas: Quesnel refucitó los errores de Jansenio, y Bayo: y Jansenio los de Bayo, pero no los de Quesnel; Por lo que los Ordenadores debieron poner, Bayanistas, Jansenistas, y Quesnelistas, para que la copia correspondiese al original, ò à lo menos solo Quesnelistas, y con esto incluyan à los Jansenistas, y Bayanistas, y verifican el *Caudas invicem colligatas* del Señor Inocencio.

TEXTO. Lo demás de que està prohibida la Biblioteca Janseniana por faltar el nombre del Author, es niñería afectada para quien sabe el estilo de Francia, y otras Naciones. Además de que es notorio que la escribió el Jesuita Colonia

Respuesta. Niñería afectada, ò maliciosa, es lo que ordenan, como regla, el Indice, y Expurgatorio? O Dios! Acafo las reglas del Expurgatorio son niñerías? Acafo dichas reglas sirven solamente para los Libros, que se imprimen en España? No porcierto. Porque la Inquisicion ha prohibido Libros de Estrangeros, solamente por contravenir à ellas. La Biblioteca Janseniana en el Prefacio *num. 2.* asegura, que despues de cada Obra de las que refiere se halla la condenacion hecha por Constituciones Apostolicas, por la Iglesia Galicana, por los Senados de la Francia, por los Diocesanos, y Décretos de la Inquisicion; y si aqui se encuentran algunos Libros Jansenistas sin condenacion, es ordinariamente, porque contienen algunos errores yá condenados, ò porque aun no se han delatado, ò en fin, porque la Iglesia, siguiendo la palabra de Christo, aguarda un tiempo mas favorable para arrancar la zizaña, que se halla mezclada con el buen grano, y quemarla; y en el *tom. 1. pag. 256.* que Serri es Quesnel refucitado, que defiende el Jansenismo, y Calvinismo, y que reconoce por Catholicas diferentes proposiciones manifestamente hereticas. Expresiones tan artificiosas, y calumniosas, como agenas de verdad, y religiosa sinceridad, prohibidas por reperidos Breves Apostolicos, Edictos de la Inquisicion, y reglas del Indice, y Expurgatorio; por todo lo qual, dicha Biblioteca en España à jure està prohibida, ò à lo menos, es digna de que se prohiba, sino es que tambien sea excepcion de regla por ser su Author Jesuita, como lo supone V.Rma. y lo publicò, no ha muchos años, el Colector Veneciano, segun lo insinúa Camilo Manetti en el Prefacio al *tom. 1.* de las Prelecciones del Maestro Serri, bien, que en España antes de la andanza del Expurgatorio, comunmente no se sabía de dicha Biblioteca.

Texto. Pag. 19. Sobre Noris, y Geneto me ha de dispensar V. Exc. que nada hable, porque estando esta materia tan en alto para el respeto publico, todos debemos callar, y esperar el exito.

Respuesta. La Historia Pelagiana de Noris, antes que el P. Colonia la incluyesse en la Biblioteca Janseniana, y los Ordenadores

en el Expurgatorio se hallaba en lo alto de Roma para el respeto publico. Antes de las Theses Norisianas, yà se havia examinado en aquella Corte, yà su Santidad, con Consejo de Cardenales, y Theologos la havia aprobado, yà se havia visto su triumpho; y si tan soberano asilo no valiò al Emo. ni le librò del furor de sus emulos, à què fin las expresiones referidas de V. Rma. ? Què exito espera? Esto, P. mio, huele à china: por lo que le hago presente lo que S. Agustin à Juliano: *Jam responsum est, nihil novi dicere potes, tace si potes, sed neque hoc potes, lib. 6. contra Jul. & lib. 3. contra Jul. cap. 1. Non amplius vobiscum agendum est quantum ad jus examinis pertinet, nisi ut prolata de hac re sententiam cum pace sequamini, quod si nolueritis à turbulenta, & seditiosa inquietudine cohibeamini.* El Papa en su Carta al Señor Inquisidor General, no habla de Geneto, por lo que no se, à què fin V. Rma. me lo pone en lo alto de Roma, &c.

Clasicos Authores, P. mio, dicen: que el Papa es tan infalible en condenar la doctrina no sana, y de qualquiera manera nociva à nuestra Santa Fè, y costumbres, como en aprobar la sana, y conforme à la misma Fè, y costumbres. *Goti tom. 1. Theol. Dogmat. q. 1. dub. 5. S. 1. num. 2. Turnelli de Eccles. q. 5. art. 3. S. 2. & Stephanus Episcop. Parisiens. Decret. Edit. de Commun. Magistror. Theol. facultatis Concilio ad vindicandam, D. Thom. Doctrinam adversus male feriatos oppugnatores: Romana Ecclesia Fidelium omnium mater est; Ad quam velut ad Universalem Regulam Catholice veritatis, pertinet approbatio, & reprobatio doctrinarum, declaratio dubiorum, determinatio tenendorum, & confutatio errorum. Histor. univers. Parisiens. ad annum 1324. pag. 20.* Que su Santidad, examinando, y determinando con Consejo de Cardenales, y parecer de Theologos no yerra: *Moraliter certum est Pontificem nullatenus errare, quoties mature rem examinat, invocata Spiritus Sancti ope, adhibito Concilio Sancte Romana Ecclesia Cardinalium, consultatione diuturna gravium Theologorum, & inspectione attenta eorum omnium qua circumstant materiam de qua agitur. Daguirre defens. Cathedra Petri, disput. 20. sect. 3. apud Turnelli supra.* Que las declaraciones de la Sagrada Congregacion, hechas por especial mandato del Papa, y con su aprobacion, son infalibles, y tienen fuerza de ley, la que comunmente obliga, sin publicacion juridica universal, porque basta la fama publica moralmente cierta de la que se hizo en Roma, porque dichas declaraciones, propriamente, son Decretos del Papa, no como persona particular, si como Papa, y Cabeza de la Iglesia: *Lacroix lib. 1. tract. 1. de Concien. dub. 2. q. 31. n. 203. q. 32. num. 209. q. 34. n. 215. q. 37. & seqq. & tract. 2. de Leg. cap. 1. q. 80. n. 574.* Que el Papa puede suspender, y quitar à la Inquisicion, por mas que suprema, todo el exercicio de la Jurisdiccion Espiritual; como lo hizo Inocencio XI. con la de Portugal, segun consta de la Bula de 27. de Mayo del año de 1679. la qual se halla en el Bulario, tom. 11. pag. 260.

Tambien el Papa Benedicto en la Carta al Señor Inquisidor asegura, que la Congregacion de la Sagrada Suprema General Inquisicion
de

de speciali mandato Papa, post rem cum eo mature colatam, ò que el Papa, con examen de Theologos, y Consejo de dicha Congregacion aprobò la Historia Pelagiana del Cardenal Noris: *Hæsit Innocentius, & ne in Sacrum Cardinalium Collegium Virum adscriberet mala, aut dubia doctrina cælo deputavit Theologos. Ipsorum sententia in Congregatione Inquisitionis, suffragantibus etiam Cardinalibus, eidem adscriptis perpensa sunt, cumque nihil Anathemate, vel alia censura dignum in operibus fuerit adinventum. Pontifex Innocentius Theologorum, & Cardinalium sensus facto comprobavit Consultorum quippe Inquisitionis Collegio Norisium adscripsit, quod utique non fecisset, si de eius Sana doctrina, vel minimam suspicionem habuisset.* Y diferentes AA. que Francisco Salinac de Felon, Arzobispo de Cambray, en vista de que Innocencio XII. por Decreto de 12. de Marzo de 1699. havia condenado 23. proposiciones de su Libro, como temerarias, escandalosas, mal sonantes, *piarum aurium* ofensivas, in praxi perniciosas, y erroneas, subió al Pulpito, y deshecho en lagrimas confesò la justa prohibicion, y vedò à todos sus Feligreses la lectura de dicho Libro, y que le pudiesen tener, por contener mala, y perniciosa doctrina.

Pero sin querer formalizar las referidas doctrinas, y exemplares, voy desde luego à lo que todos debemos confessar. El Papa, con Consejo de Cardenales, y Theologos, con palabras, y hechos, aprobò la Historia de Noris, lo que no huviera practicado si su doctrina fuesse Bajanista, Jansenista, Quesnelista, ò sospechosa de estos errores, como todo lo expressa el Reynante en la citada Carta al Señor Inquisidor General, y con razon, porque la Iglesia no aprueba lo que es contra la Fè, y buenas costumbres: *Ecclesia Del ea, qua sunt contra Fidem, vel bonam vitam non approbat, nec tacet, nec facit.* Divus August. *Epist. 55. alias 119.* & Petrus de Aureolis apud Turnelli *de Eccles. q. 3. art. 2.* Segundo: Si la doctrina de la Historia Pelagiana de Noris fuesse Bajanista, Jansenista, Quesnelista, ò sospechosa de estos errores, como lo publican los Ordenadores del Expurgatorio, y los Autores de las Theses Norisianas, los Papas premiaran à Noris por lo mismo, que es digno de castigo, ò por la misma Historia, que se dice està censurada por la Inquision de España, con la infame nota de Jansenista, lo que entre Catholicos no se puede decir, porque premiar, ò aprobar lo falso por verdadero, lo malo por bueno es error, que aborrece el Altissimo *Can. 57. si quis, C. 58. si quis hominem, & can. 59. ve qui dicitis 11. q. 3.* Tercero: La Sagrada Congregacion, con aprobacion de Papas, ò estos, con Consulta de Cardenales, y Theologos, en triplicados juicios, han declarado, que la Historia de Noris no es Bajanista, Jansenista, Quesnelista, ò sospechosa de estos errores, consta de la Carta de Benedicto XIV. al Señor Inquisidor General: *Quid autem dicendum erit, cum ea Bajanismi, aut Iansenismi nota careant, & carere constet post multiplicatum super eis examen in hac Suprema Inquisitione Romana, cui Summi Pontifices, pro tempore viventes præsumt, qui que mox recensita examina suo calculo approbarunt? Jansenismi notam Norisio impostam novam non esse, sed eam repetitis solemnibus judicijs fuisse penitus eliminatam.* P. mio, donde el Papa mete la mano, ningun Juez inferior puede entrometerse. *Cap. ut nostrum de appellat. & decret. S. C. 30. Decemb. 1638. apud Benedict. XIV.*

10m

tom. 1. de Beatificat. cap. 40. num. 3. ni revocar sus Apostolicos juicios, ò resoluciones: Nemini est de Sedis Apostolica judicio judicare, aut illius sententiam retractare permissum can. 30. Nemini 17. q. 4. Luego la Inquisicion de España no pudo examinar la Historia Pelagiana de Noris, y mucho menos condenarla, como lo dice su Santidad en la citada Carta: *Nec licuisse Hispana Inquisitioni iterum in controversiam vocare, multoque minus inter proscriptos libros opera Norisiana recensere: Nec: Nos patienter esse laturos injuriam in Expurgatorio Hispano adversus Cardinalem Norisiana, ex improvisso, & immerito jactatam* Pues cómo se publica, que el Santo Tribunal no solo ha examinado, si condenado la Historia Pelagiana de Noris? Con qué autoridad? El Consejo de Castilla, por mas que Supremo, no puede reprobado lo que el Rey Catholico tiene aprobado: Pues cómo la Inquisicion de España ha de poder condenar lo que los Papas han aprobado? Lo que me acuerda el dolor, que tuvo la Iglesia por las infidencias, y andanzas, en que corrió el Breve de Innocencio X. sobre la Causa de la Puebla de los Angeles, al qual detuvieron en Indias, sin embargo de tener el passe de S. M. y de su Real Supremo Consejo. Por lo que saludo à V. Rma. con las palabras de S. Agustín, à Juliano: *Quid adhuc queris examen, quod iam factum est apud Apostolicam Sedem lib. 2. contra Jul. cap. 103.* y permitiendo à los Ordenadores del Expurgatorio, que el Supremo Consejo, huviesse mandado incluir la Historia de Noris con la infame nota de Jansenista, haviendo precedido el preciso regular examen, y Censura de Calificadores; siendo innegable, que los Summos Pontifices, despues de repetidas Consultas, aseguran que esta Historia no contiene doctrina alguna Bajanista, Jansenista, Quesnelista, ni sospechosa de esos errores, que dirán los Protestantes en vista de esta contradiccion en materia de doctrina? Lo que publican sus Mercurios, y Gacetas. Qué harán los Christianos singularmentelos Españoles, que blasonan de Chatolicos? A quien creerán? Si en los Concilios Provinciales, independientes entre sí v.g. el de Toledo, y Tarragona se declara en este, por Chatolica la proposicion, que en aquel por Heretica. En suposicion, que el Papa, aprueve, y confirme el de Toledo, y no al de Tarragona, los Chatolicos deben estar à lo que determinò el de Toledo, como lo prueba Benedicto XIV. *de Synod. Dioces. lib. 8. cap. 3. num. 2. con Cano de Loc. Theol. lib. 5. C. 4. conclus. 5. Belarmin. lib. 2. de Concil. cap. 5. & Thomasin. Discret. in Concil. Carthagin. & Milevit:* Luego aun permitiendo mutua independenciam entre las Inquisiciones de Roma, y España, y sus resoluciones, sobre si la doctrina de la Historia de Noris, es Chatolica, ò Heretica devemos estar à las resoluciones de la Suprema General Inquisicion de Roma, autorizadas por los Papas, ò à lo que estos han aprobado con consejo de la Sagrada Congregacion, y Theologos, por lo que exorto à los hijos

de la Iglesia que lean la citada Apostolica Paternal Carta del SSmo. Pontifice Benedicto XIV. la de S. Pedro Chrysolologo: *In Omnibus hortamur te, ut hijs, quæ à Beatissimo Papa scripta sunt obedienter attendas Epist. ad Eutychet.* Al concilio Ecomenico VI. ò Constantinopolitano III. añ. 18. *in serm. aclamat. Dicunt PP. Carta, & atramentum videbatur, & per Agathonem, Petrus loquebatur,* especialmente lean el capitulo 19. del Deuteronomio, y la Carta del Patriarcha San Ignacio: *Præterea tria vobis nominatim propono, quæ ad obedientiam Judicis comparandam, multum iuvont. Primum illud est. Non intueamini in Personam Superioris hominem obnoxium erroribus, atque miserijs, sed Christum: Altera ratio est, ut quod Superior mandat, vel sentit, defendere semper apud animos vestros studiose nitamini, improbare autem nequaquam: Postrema subiiciendi ratio est, ut ad ea faciendâ, quæcunque Superior dixerit cæcò quodam impetu voluntatis parendi cupida, sine ulla prorsus disquisitione feramini: Atque hæc, quæ de obedientia diximus æque privatis erga proximos Superiores, atque Rectoribus, præpositisque Localibus, erga Generalem, Generali, denique erga illum, quem Deus ipsi præfecit, nempe suum in terris Vicarium observanda sunt. Epist. 1. de virtut. obedient. num. 16. 17. 18. del libro de las Cartas de los Generales de la Compañia impresso en Antuerpia el año de 1635. citada de Concina en la exposicion del Breve Fraternitas: Documentos de los quales se puede decir lo que de los escritos, y cartas del Illmo. Señor Don Juan de Palafox, à Innocencio X. dice: El M. Graveson Histor. Eccles. secul. 17. coloq. 5. pag. 181. de la impresion de Venecia. Por lo que hago presente al Mundo Español: que los Ordenadores del Expurgatorio, los Sacrilegos obstinados Autores de las Theses Norisianas, y V. Rma. yà que se sienten agraviados de las repetidas providencias Apostolicas, no tenían, ni tienen otro arbitrio Chatolico legal, que el de recurrir, ò suplicar humildes à su Santidad, como nos lo enseñan Graciano *Can. sententiam 35. q. 9. Alvaro Pelagio lib. 1. de Planet. Eccles. art. 5. D. Bernard. lib. 2. de Considerat. Epist. 113. cap. 2. Gelas. 1. Epist. 17. ad Episcop. Dardan, y Hybo, Obispo Carnotense Epist. 183. alias 159. Quoniam iudicia Ecclesia Romana anemi ne foris tractari posse, eadem Ecclesia Romana docente de didicimus, si qui aliquando se prægravatos ipsius Ecclesia auctoritate conqueruntur. Hoc eis Consilium damus, ut non descendant in Agyptum propter auxilium, sed ab illa, ad ipsam confugiant, & inde expectent levamen, unde se conqueruntur accepisse gravamen.* Y à mayor abundamiento, lean los Eruditos la Clementina de Heret. cap. 1. De maior. & obed. extr. comun. cap. 1. *Can. in memoriam dist. 19. de rescript. cap. Si quando. Ferrand. tom. 9. Bibliot. PP. apud Benedict. XIV. de Synod. Dioces. lib. 7. cap. 4. num. 9.* Las memorias Historicas del P. Norberto Lorenense, sobre las Misiones de la India Oriental à Benedicto XIV. de Synod. Dioces. lib. 8. cap. ult. n. 14. la declaracion de 30. de Agosto de 1732. tom. 5. *Thesaur. resol. 5. C. pag. 387.* Y el Libro de Oro, del P. Thomàs Hurtado, Clerigo Menor, intitulado: *Duplex antidotum Contra duplex venenum*, Author, que considerando à la Sagrada Congregacion de la Inquificion, tan Vicaria del Papa, como las demás, dice cosas muy particulares, y del caso, para que qualquier Chatolico captive su entendimiento en obsequio de la Santa Sede, y de sus Apostolicas providencias expresadas en la citada Carta de N. SSmo. Padre Benedicto XIV. al Señor Inquifidor General, expedida el dia de S. Ignacio de Loyola 31. de Julio del año de 1748.*

Texto. Pag. 19. El Notador debe poner el Libro de la Ascendencia de Santo Domingo, para abultar, y atraer à los Nobilísimos Interesados, y demás devotos del Santo Patriarcha. Los Dominicos Aquí nos dixerón: Que luego que se pidió en el Consejo, y se reconociò haver sido equivocacion de poner el Libro en lugar del Papel, que se escribió contra el Libro, se declaró sin detencion.

Respuesta. El Notador, P. Rmo. alegò la referida declaracion del Supremo Consejo para fundar, que el Chatalogo de Libros, y Authores Jansenistas, nunca prohibidos por Edictos Generales, con la infame Nota de Jansenistas, tambien se incluyò en el Expurgatorio por equivocacion, y no como supone V. Rma. para abultar, y atraer à los Nobilísimos interesados, y demás devotos del Santo Patriarcha; pues los eruditos saben muy bien, que ni esto, ni los documentos, que alega Mesa, ni la publica fama, y fundada antiquissima tradicion de nuestra España, bastò para que el Padre Luis Lofada, baxo el fingido nombre del Cura de Murillo, no continuasse el empeño de los Papebrochios contra la Nobleza de este esclarecido Español. Y este *quid pro quo* de poner el Libro por el papel, verdaderamente es culpable, porque la ignorancia de lo que uno debe saber comunmente no excusa delante de Dios, ni se presume delante de los hombres. Reparable à los que saben el empeño sobre querer persuadir incierta, y dudosa la notoria distinguida Nobleza de Santo Domingo, y el por què de dicho empeño. Injuriosa al Santo Tribunal, porque usurpando la Jurisdiccion de S.A. y contra su voluntad, incluyeron en el Expurgatorio al citado Libro; y por lo mismo tambien es injuriosa à Mesa; porque qualquiera siente verse ilegitimamente puesto en el Expurgatorio; injuria à que plenamente no satisface la declaracion del Santo Tribunal, porque quando esta saliò, yà muchos Expurgatorios se havian vendido, y corrian dentro, y fuera de España, lo que me acuerda, lo que un Francès escribió sobre la prision del Rey Don Francisco, y lo del Cardenal Tournon sobre china, y me confirma, en que si los Ordenadores se huviesse arreglado à los Edictos prohibitivos, no huvieran cometido esta injuriosa equivocacion. Y dando traslado à V. Rma. de la Vida de Santo Domingo, que el M. Antonio Tournon estampò el año de 1739. de la demonstracion Historica de Guzman, *Stirpe Sancti Dominici*, que el Maestro Fr. Antonino Bremond diò à la publica luz el año de 1740. de la disertacion del inde, y de la de Don Fernando Antonio Barreda y Bolaños. Le saludo con las palabras de San Agustín à Julianò: *Videris illius artis verbis ad hoc te uti, ut eis inflatus attonitos facias imperitos, videndo videri esse quod non es lib. 3. contra Jul. cap. 7.*

Texto. Pag. 20. Las Theses Molinistas divulgadas al falso nombre del insigne Juan Nicolai, en toda la Francia han sido conocidas por obra de Mons Nicole. Pero el titulo del Libro es como se ha puesto en el Chatalogo, y no se conociera si se pudiesse à nombre de Mons Nicole. Pero si le consta esta publicidad, será malicia, y grave repararlo.

Respuesta. El nuevo Expurgatorio en la pag. 1103. col. 2. litt. Fidel Chatalogo dice: *Fratri Joannis Nicolai Doctoris Parisensis, & apud Fratres Prædicatores Primarij Regentis Molinistica Theses Thomisticis notis expuncta.*

Palabras , que segun su significacion natural , propia Gramatical , ò usual , à que segun derecho , debemos atender , si queremos discurrir modo humano , y como discurre la Iglesia : *Cap. Porro. cap. Capel. de Privil. cap. causam de rescript. L. Si non sortem , § Libertas , ff. de condit. indebit. Leg. Eam , ff. de Test. L. 1. §. Quod autem , ff. Altor.* Califica de justa , y fundada la representacion del Notador . V. Rma. en la pag. 4. Not. 1. n. 5. dice , que el Tratado en Lengua Francesa , que anda impresso en el tom. 15. del P. Gabriel Danièl està en cabeza de Daniel Lombard , como debe , su legitimo Author ; y en la pag. 12. num. 11. de la Nota 2. que el papel , que salió en Sevilla en nombre los Discipulos del P. Estrada , prohibido , y conocido por este titulo , se ha puesto en el Expurgatorio : pag. 1097. sin la expresion del P. Nicolàs Estrada , porque este no fue su Author , y si segun V. Rma. tampoco Nicolai lo es de las Theses Molinistas , por que los Ordenadores las ponen con pelos , y señales , como propias de Nicolai ? Serà por providencia secreta del Supremo Consejo ? No puede ser . Porque esse recto Tribunal , quando condena algun Papel , ò Libro , expressa , como debe , quanto conduce para justificacion de sus providencias , y castigo de los culpados ; y siendo publico , y notorio , segun V. Rma. que dichas Theses son de Nicole , y no de Nicolai , no lo podia ignorar S. A. Serà porque el Rey Christianissimo Luis XIV. honrò à esse insigne Dominico , con el encargo de traducir del Idioma Francès al Latino , la vida de su Padre Luis XIII. confianza , que desempeñò muy à satisfaccion del Monarcha ? Puede ser , porque hubo quien , embidiando tanta gloria , pidió zelos à su Magestad Christianissima . Serà porque Nicolai fue defensor acerrimo de la eficacia de la Divina Gracia , y del probabiliorismo ? Tambien puede ser , porque los Laxones publican por Jansenistas à los Probabilioristas , y defensores de la intrínseca eficacia de la Divina Gracia , como es notorio , y este es el unico motivo , por que los Ordenadores han incluido en el Chatalogo de Libros Jansenistas , los de Noris , Geneto , Serri , &c. Pero sea por lo que fuese , voy por otro lado à desbaratar la arrogante artificiosa respuesta de V. Rma.

Moreni en el tom. 4. pag. 394. y en el 2. del Suplemento pag. 147. pone las Theses Molinisticas como propias de Nicole ; pero Niceròn en el tom. 14. pag. 286. en las Memorias para la Historia de los Varones Ilustres , y los Padres Quatif. y Echard las atribuyen à Nicolai , doy sus palabras *Theses Theologiae de gratia ab eo scripta , & edita , & sub eo moderatore à Francisco Mabè propugnata anno 1656. mensis Iunii diebus varijs. Harum titulus est: Molinistica Theses Thomistici notis expuncta. Verbo Ioannes Nicolai tom. 2. col. 2. pag. 648.* Estos tres Autores son Franceses , y los dos ultimos Dominicos , por lo que , y por la materia de que tratan , se suponen mas instruidos , que Moreni ; luego es incierto , que dichas Theses en toda la Francia hayan sido conocidas por obra de Nicole , y que toda Europa igualmente lo sepa . No obstante , parece , que las referidas Theses . con el addito de la impugnacion llena de errores
de

de Nicole, que las mismas, sin la impugnacion, ni errores son de Nicolai, segun se colige de la Bibliotheca Janseniana, tom. 1. pagin. 210. Niceron tom. 29. pagin. 299. Moreri, Quatif. y Echard, y de qualquiera manera, ni V.Rma. satisface à dicha Nota, ni la representacion del Notador maliciosa como lo publica V. Rma. sino justa, y fundada. Por lo que le saludo con lo de S. Hilario: *Cesset itaque mendacii suspicio, veritatis enim Ministros decet vera proferre, si falsa dicimus, infamis sit sermo maledicus; si vero universa hec manifesta esse ostendimus non sumus extra Apostolicam libertatem, & modestiam, post longum hæc silentium arguentes. contra Imperator Constantin.*

TEXTO. Pag. 20. à este lugar viene oportunamente la que el Notador dice contravencion del Chatalogo al Edicto de la Inquificion de 6. de Junio de 1747. y al Decreto de Innocencio XII. El Edicto, que es del año pasado, expedido por el Señor Inquifidor General, y el Supremo Consejo decretò procedimientos contra los provocadores injuriosos de las Religiones, y sus Escuelas: Resta saber, si decretò alguno contra si mismo, por cumplir dignamente su ofituito, de vedar Libros de doctrinas condenadas por la Sede Apostolica; y si esta prohibicion, dictada por el Espiritu de Dios para la publica custodia de la Religion Catholica es provocacion injuriosa del Estado Religioso.

Respuesta. Valgate Dios por embolismo! El Notador, P. Rmo. asegurado de que el Santo Tribunal no ha prohibido el Chatalogo de Libros, y Authores Jansenistas por Edictos publicos Generales, segun estilo, que tiene fuerza de Ley, tambien lo estaba de que el Impessor, ò Ordenadores lo han incluido en el Expurgatorio por equivocacion, como al Libro de la Ascendencia de Santo Domingo, por esso representò al Supremo Consejo contravencion al Edicto, y Breve Apostolico, para que S. A. tomasse las providencias convenientes; pero sin pasarle por la imaginacion, que el Santo Tribunal contravenga à su Edicto, ni al Breve de Innocencio, como las mismas notas lo evidencian, y valga la verdad, que es tan poderosa, como lo prueba Santo Thomàs: *Quodlib. 12. q. 14. art. 20. son Esdras, lib. 3. cap. 3. vers. 10.*

Texto. Pag. 20. y siguientes: Que Serri tuvo comunicacion con Gabriel Gerveron; y Paschalis Quesnel, cabezas del Jansenismo: Que este corrió con la impresion de su Historia de Auxilijs, con arbitrio absoluto de poner, y quitar; que dicha obra es de ambos Serri Quesnelistica, como lo publicó Theodoro de Vaixne, aplaudiendo à los Authores de esta Historia, lo que refiere Levino Meyer; Testigo Jesuita; y que por no haverse impugnado con formalidad, parece digno de fee.

Respuesta. Es notorio, P. Rmo. que la supuesta comunicacion no fue en el Jansenismo, ò Quesnelismo, como lo verifican la citada Historia, y otras Obras, en las quales Serri impugna à Jansenio, y Quesnel: que Quesnel en esse tiempo se tenia por docto, y Catholico, que esse Herege habló bien del Cardenal Aguirre, y del Mro. Masoulie, y el Cardenal Toledo de Bayo, y que Miguèl de Molinos alabò à la Compania de Jesus, y tuvo comunicacion con el P. Oliva su Preposito General, sobre que la pretensa correspon-

dencia , y arbitrio son inciertos , segun lo convencen Serri *Histor. de Auxil. lib. 5. sect. 1. cap. 1. & 2. Calumnia Sublata, y Camillo Manetti en el Prefacio del tomo . . de las Prelecciones del mismo Serri*: El Testimonio de Vaixne, y Meyer , que alega V. Rma. no sirve , porque siendo la materia de echo , yà que lo alegan , lo debian probar clara , y convincentemente , lo que se parece à lo que malevolos dicen de Clemente VIII. de los Cardenales , Siliceo , Senonense , Calcedonense , Guerrerero , Tournon ; y de los Obispos , Cano , Lanuza , Romano , Ribera , Cardenas , Palafox , &c. Por lo que saludo à V. Rma. con las palabras de San Agustin à Juliano : *Nunquid vim veritatis efugere potes, quia importas Socios falsitatis ? lib. 1. contr. Jul. cap. 47.*

TEXTO. Quando Serri no tuviese mas , que la proposicion del lib. 3. cap. 46. en que sienta , que la opinion de la gracia siempre irresistible , y victoriosa , y que determina necesariamente à la voluntad , como Mons Jurieu la enseña , es una opinion catholica , sobrava ; pues Jurieu es un Calvinista , condenado en Roma , y que Serri en el tomo *Augustinus Vindicatus* todo se entrega à la frasse Jansenista.

Respuesta. Serri en el lib. 3. no en el cap. 46. si 47. donde con autoridad de Jurieu Calvinista, prueba à los Protestantes la eficacia de la Divina Gracia , segun el *systhema Thomistico* , expressamente dice lo contrario de lo que supone V. Rma. doy sus palabras : *Unum tot inter Calviniana Secta audire sat est P. Jurieu tract. de Nat. & Grat. cap. 9. p. 119. Censent , & quidem ex Religionis debito reformati plane omnes Divinam operationem , qua , & ad bonum invicte determinat libertatem eius nullatenus ledere. Quo loco , dice Serri , id saltem extundimus ex Recentiorum reformatorum Decreto Divinae Gratiae energia minime ledi , cum contra comenticia reformationis architecti , audacter statuerent liberum arbitrium Gratiae efficacia violari , lib. 3. cap. 47. y con mayor expresion lib. 5. cap. 1. sect. 7. pag. 883. Si qua vero recitati fragmenti parte Gratia irresistibilem , semper victricem necessario determinantem appellat, id utique non probatur à nobis.* lo mismo demuestra Camillo Manetti en el Prefacio del primer tomo de las Prelecciones de Serri.

Este insigne Mro. P.R. en el tomo *Augustinus Conciliatus* no se entrega à la frasse Jansenista , ni en alguna de sus muchas Obras admite otra gracia eficaz , y necesidad , que de infalibilidad , consecuencia , ex supositione , ò in sensu composito , que es la que pacificamente defienden los Agustino-Thomistas , fundados en la Escritura : Concilios , y Santos Padres , singularmente en S. Agustin , y Santo Thomàs , como puede verse en sus Obras , *Histor. de Auxil. per tot. & tom. 3. pralect. Theol. tract. 1. de Grat. disp. 1. Pralect. 8. pag. 42. August. Concilat. pag. 331. lettre Dupere Serri pag. 455. confut. respons. Epist. pag. 497. & tom. 2. Agust. vindicat. cap. 2. pag. 270. & cap. 18. pag. 402. & Schol. Thomist. vindicat. pag. 449. & 593.* Por lo que hago presente à V. Rma. y al Author de la Bibliotheca Janseniana lo que San Agustin à Juliano : *Tu abstulisti verba mea , que dixi , & dixisti qua finxisti : redde ergo verba mea , & vanescet calumnia tua lib. 4. contra Jul. cap. 8. & lib. 6. contra Jul. cap. 12. fallis , aut falleris , sive calumniando iis , que non dico , sive non legendo ea , que dixi.*

TEXTO. Asi aplaude Quiesnel sus mismos errores en la pluma de Serri , y assi estàn condenados unos , y otros por los Santisimos Gregorio XIII. y Urbano VIII. confirmando la Bula de San Pio V.

Respuesta. Esta expresion , P. Rmo. notoriamente es falsa , y fino señale V. Rma. como debe , que proposicion , ò proposiciones de las condenadas à Quesnel se hallan en la Historia de Serri , y en que lugar , y por lo mismo es tan injuriosa al Mro. Serri , como la siguiente de la Bibliotheca Janseniana , tom. 1. pag. 256. Serri es Quesnel resucitado, y reconoce por Catholicas diferentes proposiciones manifestamente hereticas. Lo que me confirma, en que V. Rma. aun està en sus trece, de que es licito defenderse con falsos testimonios. Pero si Serri el año de 1684. en la Universidad de Paris defendiò los Breves de Innocencio X. y Alexandro VII. y cinco proposiciones contradictorias à las de Jansenio , lo mismo el año de 1689. en la Sorbona , y el de 1690. en Padua , quando se graduò de Licenciado ; si en el tom. 1. de sus prelecciones diusp. 4. pag. 416. y en otras partes de sus Obras con suma eficacia impugna à Jansenico , y Quesnel ; si en ninguna de dichas Obras se halla proposicion alguna Jansenistica , ò Quesnelistica , por què los Ordenadores del Expurgatorio , el Author de la Bibliotheca Janseniana , y V. Rma. le publican , y à sus Obras por Jansenistas , y Quesnelistas ? Respondan la Universidad de Paris , la Polonia , Venecia , Genova , Malta , Japon , Philipinas , Nueva España , Perù , Brasil , la China , la Puebla de los Angeles , Paraguay , &c. que yo con S. Prospero digo : *Quotiescunque nos contra eos certamen suscepimus dixerunt Nos ex Hereticorum argutiis contra se agere ; videntes enim se ita superari , ut respirare non possint , hanc calumniam semper catholicis irrogant , ut dum timent se hereticos infamari in silentio loquelam veritatis arceant. Ad Capitula Gallorum , cap. 41.*

NOTA QUINTA SOBRE QUE MUCHOS AUTHORES,
que la Lista supone Jansenistas , no se hallan en el Chatalogo,
ò se citan con equivocacion en nombres,
ò apellidos.

LA Lista dice M. Charles Herfent. El Chatalogo , pag. 1109. solo Herfent. La Lista P. Claude Seguevot. El Chatalogo , pag. 1111. Claude Seguenot. La Lista M. Farel , no se halla en el Chatalogo. La Lista M. Foulloux , el Chatalogo , pag. 1100. M. Fouilloux. La Lista P. Gaspar Jurenin , el Chatalogo , pag. 1105. P. Gaspar Juénin. La Lista M. Guilles de Vvit , el Chatalogo , pag. 1100. M. Gilles de Vvithe. La Lista M. Hermivier , el Chatalogo , pag. 1111. Nicolàs L. Herminier. La Lista P. Pierre Henri de San Ignatij , el Chatalogo , pag. 1102. Pere Henti de San Ignace. La Lista M. Roujailles , no se halla en el Chatalogo , &c. Y atendiendo al odio que los Protestantes tienen à la Santa Inquisicion , à lo del Pignatelli eu. sus Novissimas , consult. 195. al Breve de Innocencio XII. y al Edicto del Señor Inquisidor General de 6. de Junio de 1747. estas equivocaciones parecen reparables.

TEXTO. Pag. 28. Sobre toda esta Nota se le den las gracias al Notador , y se le declare por un rio cordido : Desele el empleo de Corrector de erratas , y por divisa un Domiciano cazando Moscas , pues lo son estas en la grande importancia de el assumpto.

Respuesta. El Notador P. Rmo. sin tomar partido , en vista de
que

que el Expurgatorio en la pag. 1112. pone el siguiente titulo: Lista de los Authores Jansenistas, que nos constan por este Chatalogo, y à su continuacion, cinquenta Authores, representa al Supremo Consejo, que algunos no se hallan en el Chatalogo, ò à lo menos se citan con equivocacion en nombres, ò apellidos. Reparo justo, de grande importancia, digno de hacerse presente al legitimo Juez, y que no se puede meter à bulla; porque todos saben, que la variacion, omision, ò addicion de una sola letra en los apellidos, varia, ò puede variar el conocimiento del sugeto, y motivar que se tengan por condenados, ò prohibidos los Authores, y Obras, que realmente no lo estàn, lo que es mas, que moscas; porque ninguno tiene por moscas verse ilegitimamente puesto en el Expurgatorio. El Supremo Consejo, P. Rmo. por Edicto de 18. de Abril de 1630. mandò, que corriese libre de censura el tomo de los cinco Preceptos del P. Fagundes, que se hallaba prohibido por Edicto: levantò la prohibicion del Tostado incluido en el Expurgatorio del Señor Zapata, y la del Sermon de Lucifero del P. Nicolás Diana: moderò la de los Papebrochios, y declarò, que el Libro de la Ascendencia de Santo Domingo se havia incluido por equivocacion, segun consta del Memorial de Antonio Beltràn, del Edicto del Señor Juez, y del Expurgatorio; en lo que S. A. muy leños de padecer deshonor alguno, diò una *probatio probata* de su acreditado notorio proceder: Pues como los emulos de la verdad, y de la Nacion Española, aun en vista de la Paternal Pastoral Carta de su Santidad, tienen alientos para publicar, que es contra Regalía de su Magestad, y honor del Santo Tribunal, que se corrijan las equivocaciones del Expurgatorio, mayormente las que tocan en punto de doctrina? Por lo que acuerdo al publico las voces que se esparcieron en Francia, y España quando en Roma se litigaba sobre la media ciencia, y saludo à V. Rma. con lo de S. Agustin: *Nimis perver-*
se se ipsum amat, qui, & alios vult errare, ut error suus lateat. Epistol. 7. ad
Marcel.

TEXTO. Pag. 28. y siguientes. Que no està el daño de las Notas al Expurgatorio en los numeros cada uno de por si, y separados: Que el gran mal està en el todo, porque quien si no un puro Jansenista tomara tan de veras la defensa del partido, y sus faccionarios: que si no lo es el Author, à lo menos es fautor, y protector de la Secta, y bien asalariado, como se hace en las demàs Cortes, pues sin este interes no es facil persuadir, que se aventurase à tanto riesgo: que quando he pensado de mi sobre el daño, que propaga este papel, y el silencio, que guarda el Santo Tribunal en prohibirle, solo me ha quitado la admiracion el pensar, que està justificando el Author cierto para su castigo. Por que contra quien se dirige este Escrito de negro carbon? Todo èl es contra la reverencia debida à este Antemural Sagrado, contra su Autoridad, contra su Sabiduria, y contra la publica confianza del Monarcha, y de los Vassallos. Pudiera hallarse otro Escrito mas venenoso en quantos blasfeman el Santo Tribunal? El cuchillo escondido en falsos principios con que rebolver al Santo Oficio contra si mismo. Mentiras abiertas, y pretextos conocidos conque alterar la publica quietud: el fin se ve bien patente; debilitar el presidio invencible de la Inquisicion contra las Sectas, para que abierta brecha, corran tan

libres en la intacta España, como en las otras Naciones. Quando se oyò semejante atrevimiento? Esse Author debe ser arrojado del Mundo Español; porque sin que se examine su Religion, viene à ser por otra cabeza Protho-Herege de todas.

Resp. O Cielos! Donde està la virtud de la veracidad apreciada, aunde los Ethnicos? Donde la conciencia? Havrà Theologia para cohonestar falsedades tan calumniosas? Bastarà el probabilísimo del P. Terrillo, con todas sus reflexiones? No porcierto. Y tan calumniosas falsedades me acuerdan las Cartas del Cardenal Tournon, el fingido vivæ vocis oraculo del P. Bouchet, y lo que dixeron los PP. Simonelli, y Moreau, citados del P. Norberto en sus Memorias Historicas, tom. 1. p. 160. 174. 209. 455. 464. y 465. Pero adonde voy, lea el Mundo Español à S. Geronimo: *Lib. 3. Apol. cont. Ruf. c. 11. Quis unquam Catholicorum in disputatione turpitudinem ei adversus quem disputat objecit? Sic te docuerant Magistri tui? Talibus es institutus disciplinis, ut cui respondere non potueris, linguam, qua tacere non potest acuas? Fecerunt hoc fulvia in Ciceronem, & Herodias in Joannem, & linguam veriloquam discriminati acui confoderunt? Canes latrant pro Dominis suis, & non vis melatrare pro Christo? Ista machina Magistrorum tuorum sunt, ut convicti de perfidia ad maledicta se conferant.* Mientras que yo, con sinceridad christiana, satisfago à V. Rma.

Todos saben, P. Rmo. que el Author de la delacion del Expurgatorio, es un Religioso, residente en la Villa de Madrid: Luego en dicha Villa, con ciencia del Supremo Tribunal de la Inquisicion, se mantiene un Frayle Protho-Herege, puro Jansenista, Fautor, y Protector de la Secta: Luego el Real Convento de Atocha, que representò al mismo Consejo sobre Nicolai, el de Santo Thomas sobre Serri, y el de S. Phelipe el Real sobre el Cardenal de Noris, incluidos en el Chatalogo son Protho-Hereges Jansenistas, Fautores, y Protectores de la Secta, y bien asalariados, como se hace en las demàs Cortes: O España, Reyno Catholico! el Estrangero menos afecto à tus glorias, el Protestante mas contrario à la religion Christiana, à la Santa Inquisicion, y à los Principes Catholicos, pudiera decir mas? Pero si el Notador en sus Notas no defiende, patrocina, ni favorece à Jansenio, si dichas Notas no contienen proposicion alguna digna de censura, como ellas mismas lo evidencian; Porque V. Rma vomita tantas, y tan calumniosas falsedades contra su Author? Yà lo dice Casiodoro: *Ad injurias tunc profluant, cum se superatos turpiter erubescunt: l. 1. Epist. 27.*

Antonio Beltràn por las repetidas representaciones, que hizo al Supremo Consejo sobre los Papebrochios no fue Protho-Herege, Fautor, y Protector de la Secta, no reboliò al Santo Oficio, no debilitò el Presidio invencible de la Inquisicion, no debiò ser arrojado del Mundo Español, sus representaciones, segun V. Rma. no fueron negro carbon, no fueron contra la reverencia debida al Santo Tribunal, contra su Authoridad, Sabiduria, publica confianza del Monarca, y de sus Vassallos; Pues porquè lo ha de ser la del Notador, quando và tanto de representacion à representacion, quanto de suponer à no

Suponer Edicto prohibitivo, y en buen romance, de querer defender, que la prohibicion de los Papebrochios fue injusta à alegar, que los Libros de Noris, Geneto, &c. se han incluido en el Expurgatorio como Jansenistas, sin haverse prohibido por Edicto, segun estilo, para que S. A. tomasse las providencias, que tuviesse por convenientes.

Antonio Beltran no comunicandole el Santo Tribunal las particulares proposiciones, que motivaron la total prohibicion de los Papebrochios para defenderlas, interesò al Principe Theutonico, al Rey de Polonia, y al Emperador de Alemania, para que escribiesen à su Santidad, y al Rey de España, à quien con este antecedente, representò: Que el Edicto prohibitivo de los Papebrochios es muy parecido en sus censuras à las que ponen los Libros, intitulados: *Libellus Supplex, & exhibitio errorum*, de Fr. Sebastian de San Pablo, Carmelita, que se duda prudencialmente si los Calificadores (à cuyas censuras se arregla la sentencia del Tribunal) han tenido mas fundamentos para calificar, que los que alega Fr. Sebastian: que es cosa fuera de razon, que calle un Author despues de condenadas sus Obras, quando la Iglesia le dà lugar à que hable, y el puede hablar con arrimo de erudicion moderna, y antigua: Que desde el año 1683. Fr. Sebastian, por medio de varios Libros ha pretendido, que en Roma se prohibiesen las Obras de Papebrochio; y aunque en España lo han conseguido in totum, en Roma, ni la de sola una proposicion; siendo assi, que en esta Cabeza del Mundo, y de la Iglesia, ni falta doctrina, ni erudicion de Historia, ni zelo, ni serà facil dàr otra causa de esto, sino es, ò que no hallan què prohibir, ò que en tan grave causa, y tan immensa Obra es necesaria gran lentitud, y calificacion de sujetos adornados de todas letras, en especial de Anales, y antiguedades, ò que quieren oir primero à Papebrochio, antes de fulminar rayo, por ser esto tan conforme à justicia: Que la Compania de Jesus mira como negocio, y caso, que à toda ella pertenece, que à estos Hijos, y Escritores suyos, cuyos Libros se han vedado, se les guarde el orden de justicia, y no se les niegue el derecho natural de defenderse en tan duro lance, &c. Expresiones sin question injuriosas al Santo Tribunal, y contra su reverencia, quando las Notas respiran veneracion al Supremo Consejo, y amor à la verdad: El Libelo infamatorio de Antonio Beltran no se ha prohibido, ò à lo menos no se halla en el Expurgatorio por el nombre, ò apellido de Antonio Beltran; Pues por què se ha de prohibir el de las Notas? Y si Elias, quando el Rey Achab le dixo: Tu eres el que perturbas à Israel? *Tu ne es ille, qui conturbas Israel?* Respondiò el Profeta: Señor, yo no perturbo à Israel, sino vos, y la Casa de vuestro Padre, que menospreciando los Mandamientos del Señor, seguis al falso Baalim: *Non ego turbavi Israel, sed tu, & Domus Patris tui, qui dereliquisti mandata Domini, & secuti estis Baalim.* 3. Reg. cap. 18. vers. 17. Lo mismo digo yo à V. Rma.

La representacion del Notador, P. mio, no es acusacion, si denuncia, à la qual, en caso que S. A. no la contemple justa, y fundada, no corresponde otra pena, segun estilo, que no atenderla, Y si el Notador por ella es Protho-Herege, Jansenista, &c. en las mismas Notas, y penas incurrirà qualquier Denunciador. Conmigo ahora: Ninguno denunciara al Santo Tribunal Libro, ò Papel, assegurado de que por el mismo hecho, ha de incurrir en las referidas Notas, y quedar expuesto à que el Santo Tribunal le sienta la mano, y el Rey Catholico lo arroje del Mundo Español; por otra parte dicho Tribunal no procede de Oficio, no prohibe, ni condena sin preceder
de

denuncia: Luego las falsas calumniosas expresiones de V. Rma. en buen romance, se dirigen à dâr por el pie al Santo Tribunal, ò à hacerle ilusorio. Digan ahora los eruditos, quien es Esponol rancio? Quien mira por el honor del Santo Tribunal, y de la Nacion Española? Quien debe ser arrojado del Mundo Español, y castigado por el Santo Tribunal? Y en fin, quien habla verdad, el Author de las Notas, ò el Contranotante? Y aqui viene bien lo de Seneca: *Iniuria injuste irrogata eius infamia est, qui fecit. Epist. 25.* Y lo que dixo un discreto del Author del Elucidario Mariano: quien mentira, y verdad texe, mejor es que sea Herege. Y si piensa V. Rma. amedrantar al Notador con los supuestos ideales castigos del Santo Tribunal, y estrañamiento del Mundo Español se engaña; porque esse Religioso està bien asegurado de la justificacion de S.M.C. de la acreditada conducta del Santo Tribunal, y del fundamento, y justicia, que anima su representacion, y de qualquiera manera afsiltido de la gracia ab intrinseco eficaz tiene valor para sufrir en España tantas persecuciones, como sus Hermanos en la China, para que se obedezcan las Bulas Apostolicas, y se arranque de quella Christiandad toda supersticion.

TEXTIO. Paz. 30. El Notador con sus Notas dà entrada al Libertinage universal.

Respuesta. La referida expresion, P. Rmo. sin question es falsa, como lo evidencian las mismas Notas, y V. Rma. que ha leido à los Jesuitas Fibo *Apol. pro consciens. infirm. cap. 2. §. 1. num. 3. Guierm. Lemaire Stater. Saulis ex Regis seet. 1. cap. 2. §. 1. Lacroix, lib. 1. de Conf. cap. 2. dub. 2. q. 41. num. 269.* Y à los Dominicos, Milante *de Propos. damnat. Serri tom. 3. Pralect. Theol. confut. respons. Epist. pag. 522. §. 10.* y à Daniel Concina, Historia del Probabilismo, y Rigorismo: No lo ignora, antes sabe muy bien, y lo sabe todo Mundo quienes son los que fomentan la laxedad, y dàn passo franco al Libertinage Universal; Y que el Notador por Religion, y Escuela es Probabiliorista, y se gloria de serlo, por mas que Terillo diga: Que la Sentencia rigida, ò mas probable, antes de Jansenio, no se havia oido en la Iglesia, el Caduceo, y Lacroix, que el Jansenismo es la madre del probabiliorismo, y Casnedi, que esto es tan cierto, que sin temeridad no puede negarse. *Terill. q. 22. num. 357. apud Concina. tom. 1. disert. 2. cap. 4. §. 2. Caduceus, pag. 285. num. 19. Lacroix tom. 1. de Conf. cap. 2. dub. 2. n. 293.*

Lo que no verificarà V. Rma. aunque apele al *Filius ante Patrem del Tusilago, ò farfara*, de que habla Loeches en su Pharmacopea; porque el probabiliorismo precediò muchos siglos al moderno probabilismo, *Soffieti tom. 1. tract. 2. de Rect. us. opin. probabil. c. 5. disert. 1. Concina. tom. 1. disert. 1. c. 22. n. 4.* y al Jansenismo, *Concina tom. 1. disert. 1. c. 4. n. 12. disert. 2. c. 4. §. 2. cum Vazq. Sanch. & c. & Clement. 1. de Sum. Trinit. §. 3.*

Los Jesuitas, Camargo, y Elizalde se quejan de las referidas, inciertas, è injuriosas expresiones de los PP. Terillo, &c. Y con

razon , porque à mas de la proposicion 3. de Alexandro VIII. y de
 lo que dicen, la Clementina , y Concina citados, las mas de las Re-
 ligiones defienden el probabiliorismo , y la Congregacion de la
 Inquificion de orden de Innocencio XI. el dia 26. de Junio de 1680.
 expidiò el siguiente Decreto. *Facta relatione per Lauriam contentorum in
 litteris P. Tyrſi Gonzalez Societatis Jezu , Sanctissimo Noſtro directis: Emminen-
 tiſſimi dixerunt ſcribendum per Secretarium ſtatus Nuncio Apoſtolico Hispania-
 rum , ut ſignificet dicto P. Tyrſo , quod Sanctitas ſua benigne acceptis , & non ſi-
 ne laude perlectis litteris mandavit , ut ipſe libere , & intrepide doceat , & calamo
 defendat opinionem magis probabilem nec non viriliter impugnet Sententiam af-
 ſerentem licitum eſſe ſequi opinionem minus probabilem in Concursu probabilioris ſic
 cognita , & judicata : Eumque P. Tyrſum certum faciat quod quidquid favore
 opinionis magis probabilis egerit , & ſcripſerit gratum erit Sanctitati ſua : Inun-
 gendum pariter P. Generali Societatis Jezu de Ordine Sanctitatis ſuae , ne ullo mo-
 do permittat Patribus Societatis Jezu ſcribere pro opinione minus probabili , & im-
 pugnanare Sententiam aſſerentium licitum non eſſe ſequi opinionem minus probabi-
 lem inconcursu magis probabilis ſic cognita , & judicata. Verum etiam relate ad om-
 nes univerſitates Societatis mentem Sanctitatis ſuae eſſe , ut quilibet pro ſuo libito libere
 ſcribat pro opinione magis probabili , & impugnet contrariam ; eiſque jubeat , ut
 mandato Sanctitatis ſuae omnino ſe ſubmittant. Die 8. Junij 1680 intimato predic-
 to Ordine Sanctitatis ſuae P. Generali Societatis Jezu per R. P. D. Aſſeſſorem respon-
 dit : ſe in omnibus quantotius paritarum , licet , nec per ipſum , nec per ſuos prae-
 ceſſores fuerit unquam interdictum ſcribere pro opinione magis probabili , eamque docere.*

El que quiera inſtruirſe de eſta , y otras Hiftorias lea à Concina,
 el qual tom. 1. diſert. 2. cap. 6. ſ. ultim. trae dicho Decreto , mientras que
 yo ſaludo à V. Rma. con lo de San Aguftin : *Cernis ut arbitror quam-
 inaviter dixeris , quod videaris tibi ad omnia reſponſiſſe , quae in meo oſculo con-
 tinentur. Si enim propterea reſponſiſti , quia tacere noluiſti , non quidem ad om-
 nia , ſed tamen reſponſiſti , ſi autem ad hoc reſponſiſti , ut ea , quae à me dicta ſunt
 evacuareſ , video te quidem ad multa reſponſiſſe , ſed nihil te video reſeſſiſſe. lib. 4.
 contra Greſcon. Gram. cap. 65.* Por todo lo qual , con ſatisfaccion puedo
 decir à V. Rma. con S. Aguftin : *Ad omnia me tibi reſponſiſſe , & omnia
 reſeſſiſſe puto , quod perſpicis ſi pervicax non ſis , contra Julian. cap. 26. & lib. 2.
 cap. 3. contra Jul. En tota veſtra cauſa impulſa , proſtrata , contrita , & ſicut
 pulvis , quem projicit ventus à facie terre , ſic a cordibus eorum , quos decipere
 ceperatis , ſi haec voluerint , depoſito contentionis ſtudio cogitare , proiecta eſt.*
 Y que lo que no hace el Fiſco lo harà Jeſu-Chriſto. Lisboa na
 Regia Officina Sylviana , è de Academia Real 1748.

Fee de las mas notables erratas, en la qual la f ſignifica el folio, la b buelta la l li-
 nea , la letra curſiva las erratas, y la lectura las enmiendas. f. 1. l. 24. *conquari*, con-
 queri: f. b. l. 18. *proſperus*, Proſperus: f. 2. l. 15. *infama nota*, infamis notæ: l. 39.
ſu ma. ſumal: f. 3. b. l. 5. *eſpergicimini*, expergicimini: l. 36. A. S. à S. A. f. 6. b. l. 24.
proabiliorifſimo, probabilifſimo: l. 47. *pulgar*, Pulgar: f. 7. l. 20. S. *Iſidoror*, S. Iſidoro.
 l. 22. *cede*: cede: f. 8. l. 6. *Galafſia*, Gelafio: l. 22. *eſt propriam*, & propriam: f. 9. l. 1. *Bar-
 leduco*, Barleduco: l. 40. *augmentiri*, aut mentiri: l. 46. *el ombre*, el nombre: l. 16. pag.
 509. f. 2. b. o *ſtulit*, ò ſtulti: l. 31. *iratto*, irrito: l. 34. *T aun*, Aun: f. 12. b. l.
 42. *Pirken*, Gi ken: f. 13. l. 17. *Sacramentis*, Sacramenti: l. 38. *vel mutare*, vel mutaret:
 f. 14. l. 22. *neceſſaria*, neceſſarias: l. 34. *una fide*, una fides: l. 20. *inquifitionem*, in queſ-
 tionem: f. 15. *Sumo Pontifice*, à Sumo Pontifice: f. b. l. 44. *q. nnie*. q. unic. f. 16. b. l. 46.
huviera condenados, huviera condenado: f. 17. l. 4. *el*, del: f. 18. b. l. 10. *Felon*, Felon:
 f. 19. l. 8. *Noriſtiana*, Noriſium: f. b. l. 32. *de didicimus*, didicimus: l. 41. 5. C. S. C. f.
 20. l. 36. *del inde*, de Linde: l. 43. *Mons Nicole*, Nicolai: l. 45. *Fidel*, F. del: f. b. l. 9.
nombre, nombre de: f. 21. l. 5. *malicioſa*, es malicioſa: f. 22. b. l. 37. *de mi*, dentro de mi.